# **RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-12/2018**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

**EXPEDIENTE:** PSE-21/2018 Y PSE-28/2018

**DENUNCIANTE**: PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADO:** C. MAKI ESTHER ORTIZ

DOMÍNGUEZ Y OTROS

Cd. Victoria, Tamaulipas a 12 de Junio del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE A LOS EXPEDIENTES PSE-21/2018 Y PSE-28/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS LICS. ADOLFO GUERRERO LUNA Y ALEJANDRO TORRES REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE REYNOSA Y ESTE CONSEJO GENERAL, RESPECTIVAMENTE; EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS MAKI ESTHER ORTÍZ DOMÍNGUEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL Y CANDIDATA DE LA COALICIÓN "POR TAMAULIPAS AL FRENTE" POR EL REFERIDO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: ALEXANDRO DE LA GARZA VIELMA, CONTRALOR MUNICIPAL; FEDERICO SOTO GARCÍA, DIRECTOR ENRIQUE DE LA DIRECCION DE CONTABILIDAD: JOSÉ ALFREDO CASTRO OLGUÍN, PRIMER SÍNDICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA. TAMAULIPAS Y EL C. RAÚL LÓPEZ LÓPEZ, JEFE DE LA OFICINA FISCAL DEL REFERIDO MUNICIPIO: POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO EN CONTRA DE LA REFERIDA COALICIÓN Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL. MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMO INTEGRANTES DE LA MISMA, POR CULPA INVIGILANDO.

RESULTANDO

PRIMERO. Escrito de denuncia PSE-28/2018.

Recepción en Oficialía de Partes. El 20 de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja presentado por el Lic. Alejandro Torres Mansur, en su calidad de representante propietario de Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, en contra de la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, y del Partido Acción Nacional, por culpa invigilando, por la violación al principio de imparcialidad, por el uso indebido de recursos públicos, en transgresión de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Incompetencia y envío al INE de primera denuncia. Mediante auto del 22 de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo se declaró incompetente para conocer de la queja señalada en el punto anterior, y remitió dicho escrito y anexos al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, por considerar que era la autoridad competente, ya que los hechos denunciados tenían incidencia en el proceso electoral federal, toda vez que el referido escrito de denuncia refiere el uso indebido de recursos públicos por la asistencia de la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez a un evento proselitista en favor del candidato a la Presidencia de la República de la Coalición "Por México al Frente", en donde, además, dicha funcionaria pública denunciada se posicionó ante la ciudadanía.

Envío del INE a este Instituto, por considerar que es la Autoridad competente. En fecha 7 de mayo de los corrientes, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto oficio No. INE/TAM/JL/2419/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta Autoridad el Acuerdo del 3 de mayo de este año, emitido por la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE dentro del expediente UT/SCG/CA/PRI/JL/TAM/32/2018, mediante el cual determina que este Instituto

es competente para conocer sobre la denuncia presentada por el Lic. Alejandro Torres Mansur, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General.

Radicación prevención y reserva de admisión. Mediante auto de fecha 9 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-28/2018, reservándose la admisión de la misma.

**Diligencias para mejor proveer.** Mediante proveído de fecha 13 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó a la Oficialía Electoral que en un término improrrogable de 2 días, realizara una **inspección ocular** respecto de las siguientes páginas electrónicas, señaladas como medio de prueba en el escrito de denuncia:

- https://www.facebook.com/PANTamaulipasMx/posts/1751312848245730
- <a href="https://www.ricardoanaya.com.mx/sala-de-prensa/brindara-ricardo-anaya-seguridad-a-las-familias-de-tamaulipas">https://www.ricardoanaya.com.mx/sala-de-prensa/brindara-ricardo-anaya-seguridad-a-las-familias-de-tamaulipas</a>
- https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/photos/a.414495908670349.
   1073741831.114889085297701/1597698857016709/?type=3

De igual forma, se le instruyó a fin de que llevara a cabo las diligencias de fe del contenido de un CD-R de marca Verbatim de 700mb aportado por el denunciante en su escrito inicial de queja.

Dicha inspección fue realizadas el 15 de mayo siguiente, mediante Acta Circunstanciada número OE/132/2018.

**Diligencias para mejor proveer.** Mediante proveído de fecha 22 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó a la Oficialía Electoral que en un término improrrogable de 2 días realizara una **inspección ocular** 

respecto de la siguiente página electrónica señalada como medio de prueba en el escrito de denuncia:

https://www.facebook.com/PANTamaulipasMx/videos/1752431571467191/

Dicha inspección fue realizadas el mismo día, mediante Acta Circunstanciada número OE/139/2018.

**SEGUNDO.** Escrito de denuncia PSE-21/2018. El 27 de abril del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Reynosa recibió escrito de denuncia signado por el Lic. Adolfo Guerrero Luna, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano electoral; en contra de la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, y candidata de la Coalición "POR TAMAULIPAS AL FRENTE", al referido cargo de elección popular; Alexandro de La Garza Vielma, Contralor Municipal; Federico Enrique Soto García, Director de La Dirección de Contabilidad; José Alfredo Castro Olguín, Primer Síndico, todos del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, y del C. Raúl López López, jefe de la Oficina Fiscal en el referido municipio; por violación al principio de imparcialidad mediante el uso indebido de recursos públicos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, y la comisión de actos anticipados de campaña, así como en contra de la referida Coalición y de los Partidos Políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, como integrantes de la misma, por culpa invigilando únicamente respecto de la comisión de actos anticipados de campaña. Dicho escrito fue remitido a esta Autoridad, quien lo recibió mediante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 29 de abril siguiente.

**Remisión a la Secretaría Ejecutiva**. El mismo día 29, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

Radicación, prevención y reserva de admisión. Mediante auto de fecha 9 de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia presentada por el Lic. Adolfo Guerrero Luna, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, bajo la clave PSE-21/2018, reservándose la admisión de la misma; asimismo, previno al denunciante a efecto de que proporcionara el domicilio de los denunciados, lo cual fue cumplimentado el día 13 de mayo siguiente.

**Diligencias para mejor proveer.** Mediante proveído de fecha 19 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo, mediante atento oficio, requirió:

- a) Al Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, para que informara si los CC. Alejandro de la Garza Vielma y Federico Enrique Soto García, se desempeñan en ese H. Ayuntamiento, el primero, como Contralor Municipal, y el segundo como Director de Contabilidad, así como a partir de qué fecha se desempeñan en dichos cargos, el nivel jerárquico, el organigrama de dependencia directa de los mismos y la jornada laboral que deberán cubrir, comprendida en días y horas, remitiendo las constancia correspondientes.
- b) Al Secretario de Finanzas y al Director General de Recursos Humanos, ambos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, para que informara si el C. Raúl López López se desempeñó como Jefe de la Oficina Fiscal de Reynosa, Tamaulipas, a partir de qué fecha se desempeña en dicho cargo, el nivel jerárquico, el organigrama de dependencia directa de los mismos y la jornada laboral que deberá cubrir, comprendida en días y horas, remitiendo las constancia atinentes.
- c) Al Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, para que informara a esta Secretaría si obraba en sus archivos:

- Documentación que acredite al C. José Alfredo Castro Olguín como Primer Síndico Municipal en el H. Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas.
- II. La información de los partidos políticos que Integran la Coalición "Por Tamaulipas al Frente".
- III. El Domicilio de los Partidos Políticos que Integran la Coalición "Por Tamaulipas al Frente".
- IV. El Domicilio de la representación legal de la Coalición "Por Tamaulipas al Frente".

Concediendo en todos los casos 2 días hábiles, contados a partir de su notificación, para dar cumplimiento a dichos requerimientos.

**Diligencias para mejor proveer.** Mediante proveído de fecha 22 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo instruyó a la Oficialía Electoral de este Instituto, para que en el término de 2 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, realizara inspección ocular sobre el contenido de las siguientes direcciones electrónicas:

- 1. https://www.sdpnoticias.com/local/tamaulipas/2018/04/02/anuncian-visita-de-ricardo-anaya-a-matamoros-y-reynosa.
- https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/photos/a.414495908670349.1 073741831.114889085297701/1597698857016709/?type=3&theater
- 3. https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/photos/a.414495908670349.1 073741831.114889085297701/1597698893683372/?type=3&theater
- 4. www.reynosa.gob.mx/directorio/
- 5. finanzas.tamaulipas.gob.mx/secretaria-de-finanzas/directorio.php
- 6. http://www.latarde.com.mx/videos/mireynosa/reynosa/visitadeanayaareyn osa-475780.htmi#.Wsb6t Gjupw.email

Dicha inspección fue realizadas el 24 de mayo siguiente, mediante Acta Circunstanciada número OE/141/2018.

Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 23 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó girar atento oficio al Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, para que informara si el C. Alexandro de la Garza Vielma se desempeña en ese H. Ayuntamiento como Contralor Municipal, así como a partir de qué fecha se desempeña en dicho cargo, el nivel jerárquico, el organigrama de dependencia directa del mismo y la jornada laboral que deberá cubrir comprendida en días y horas, remitiendo las constancia correspondientes.

Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 26 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó girar atento oficio al Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, para que en el término de 8 horas contados a partir de su notificación, informara si la C. Maki Esther Ortiz Domínguez fue registrada como candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, y en caso afirmativo señalara porque partido político o Coalición.

TERCERO. Acumulación de PSE-21/2018 y PSE-28/2018. Mediante auto de fecha 31 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo acordó acumular los expedientes en mención, en virtud de que entre ambos existe conexidad, ya que en los dos escritos que los originaron, se denuncia a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas y candidata de la Coalición "POR TAMAULIPAS AL FRENTE" al referido cargo de elección popular, con base en los mismos hechos; y para efecto de evitar resoluciones contradictorias en cada asunto.

**CUARTO.** Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 31 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal en fecha 01 de junio del presente año, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 05 de junio del actual, a las 10:30 horas.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 10:30 horas del día 05 de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual el denunciante compareció, por escrito y de manera personal, el Lic. Alejandro Torres Mansur, representante del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General; por escrito y de manera presencial a través de su apoderado legal el Lic. Juan Manuel de la Cruz, la C. Maki Esther Ortiz Domínguez; por escrito, los CC. Alexandro de la Garza Vielma; Federico Enrique Soto García; José Alfredo Castro Olguín, y Raúl López López, el C. Samuel Cervantes Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional; el Lic. Luis Alberto Tovar Núñez, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante este Consejo General; y no comparece a esta audiencia el Partido de la Revolución Democrática, ni el C. Adolfo Guerrero Luna, representante propietario Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas.

SEXTO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/1439/2018, de fecha 5 de junio de esta anualidad, recibido a las 13:40 horas, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

**SÉPTIMO.** Remisión del proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 7de junio del año en curso, mediante oficio SE/1475/2018, de esa misma fecha,

el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 13:45 horas de esa misma fecha.

OCTAVO. Sesión de la Comisión. El día 8 de junio de 2018, a las 18:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual determinó devolver el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que se diera respuesta al denunciado Alexandro de la Garza Vielma, respecto a la solicitud de realizar un control de convencionalidad, ponderando sus derechos humanos; así como incorporar al mismo, el argumento relativo a que atendiendo a que el C. Raúl López López es Jefe de la Oficina Fiscal en Reynosa, Tamaulipas, conforme al Artículo 4º de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, realiza funciones permanentes, es decir, que no se encuentra sujeto a un horario dentro de los días hábiles, situación que implica que su asistencia al evento proselitista denunciado en un día hábil supone el ejercicio indebido de recursos públicos, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-13/2018.

NOVENO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. El día 10 de junio del año que transcurre, una vez realizadas las modificaciones atinentes, mediante oficio SE/1499/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia**. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento

sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2017-2018, consistentes en actos anticipados de campaña cometidos por una candidata a un cargo de elección popular, y uso indebido de recursos públicos presuntamente cometidos por diversos funcionarios públicos.

Cabe señalar que el C. ALEXANDRO DE LA GARZA VIELMA, aduce la incompetencia de esta Autoridad para conocer del presente asunto, sobre la base de que la denuncia bajo análisis se refiere a hechos relacionados con una elección federal.

Al respecto, se precisa que la competencia de esta Autoridad se surte, en virtud de que en la queja se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña realizados por la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de candidata de la Coalición "POR TAMAULIPAS AL FRENTE" y en contra de diversos funcionarios públicos, entre los cuales se encuentra el solicitante de la incompetencia, por asistir a un evento proselitista en el que resultó beneficiada la señalada ciudadana como aspirante a la Presidencia Municipal de Reynosa.

Además, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente de clave SUP-AG-51/2018, determinó la competencia de este Instituto para conocer de los hechos denunciados motivo de la presente resolución.

En tal sentido, resulta improcedente la petición de incompetencia realizada por el C. ALEXANDRO DE LA GARZA VIELMA.

**SEGUNDO.** Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

Ahora bien, en el presente asunto, los siguientes denunciados hacer valer diversas causales de improcedencia:

- a). El C. ALEXANDRO DE LA GARZA VIELMA aduce como causales de improcedencia, las consistentes.
  - La PRESCRIPCIÓN y EXTEMPORANEIDAD, sobre la base de que el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicada de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece que debe presentarse la queja dentro de los 4 días naturales siguientes a los hechos.
  - Señala que la denuncia es "OSCURA" por lo cual no se le debe tener por presentada.
- b) JOSÉ ALFREDO CASTRO OLGUÍN aduce como causal de improcedencia la relativa a la EXTEMPORANEIDAD de la queja promovida en su contra, sobre la base de que ésta fue presentada 24 días después, es decir, fuera del plazo de 4

días siguientes a que sucedieron los hechos denunciados, previsto en el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, que resulta aplicable de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, conforme a lo establecido en el artículo 298 del último de los ordenamientos jurídicos citados.

Respecto a lo anterior, esta Autoridad estima que el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, no resulta aplicable a los procedimientos sancionadores, ya que de manera expresa señala que sólo es aplicable para los Medios de Impugnación previstos en dicha Ley, por tanto, no se actualiza la referida causal de improcedencia. Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SRE-PSD-18/2018 y SRE-PSL-5/2015.

En cuanto a la supuesta oscuridad de la demanda, cabe señalar que el artículo 346 de la Ley Electoral Local, no prevé dicha causal, y, además, se observa que en las denuncias bajo análisis se exponen de manera clara los que imputan a los denunciados y aportan medios probatorios con los cuales pretenden acreditar las afirmaciones ahí vertidas.

#### TERCERO. Hechos denunciados.

a) En esencia, dentro del expediente **PSE-21/2018**, el C. Adolfo Guerrero Luna, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo

Municipal Electoral de Reynosa como hechos denunciados expone los siguientes:

- 1. Es un hecho público y notorio que nos encontramos inmersos en un proceso electoral en el cual se presentan elecciones concurrentes, es decir, se presenta el Proceso Electoral Federal para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, así como el Proceso Electoral para la renovación de Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, y que de acuerdo a las etapas en las cuales se divide en proceso electoral, nos encontramos en la preparación de la elección, cuya jornada comicial habrá de celebrarse el primer domingo de julio del año de la elección.
- 2. Es el caso que, en este momento, los institutos políticos han conformado coaliciones a nivel federal de tal manera que han registrado candidatos a contender por la presidencia de la República y actualmente están realizando campaña, asimismo, es un hecho notorio, que la C.MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, es candidata por la a la presidencia municipal, por la coalición conformada por el PAN, MC y PRO en Tamaulipas, y que el periodo de registro comprendió del 6 al 10 de abril del 2018, ello ante el consejo municipal electoral en Reynosa, Tamaulipas.
- 3. Es un hechos público y notorio que la C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, busca la reelección como alcaldesa de Reynosa, Tamaulipas, amén de que continúa desempeñando el cargo de presidenta municipal y está sujeta a la normatividad correspondiente como servidora pública en funciones, mismas que son de carácter permanente.
- 4. Es un hecho público y notorio que los Ciudadanos ALEXANDRO DE LA GARZA VIELMA, FEDERICO ENRIQUE SOTO GARCÍA, JOSÉ ALFREDO CASTRO OLGUÍN, se desempeñan como funcionarios públicos en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, el primero como Contralor Municipal, el segundo como director de la Dirección de

Contabilidad, y el tercero de ellos como primer síndico municipal; asimismo, es del conocimientos público que el Ciudadano RAÚL LÓPEZ LÓPEZ, se desempeña como Jefe de la oficina fiscal en Reynosa, dependiente de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, dichas personas asistieron en día y hora hábil al evento proselitista celebrado por el C. Ricardo Anaya Cortes, candidato a la presidencia de la república por la Coalición "Por México al Frente", en el gimnasio multidisciplinario de la Universidad Autónoma de Tamaulipas en esta ciudad, lo anterior, no obstante que su calidad de funcionarios públicos es permanente.

- 5. El pasado día 3 de abril de 2018, la C. MAKI ESTHER ORTÍZ DOMÍNGUEZ, así como los Ciudadanos ALEXANDRO DE LA GARZA VIELMA, FEDERICO ENRIQUE SOTO GARCÍA, JOSÉ ALFREDO CASTRO OLGUÍN y RAÚL LÓPEZ LÓPEZ, en día y hora hábil acudieron a la celebración de un acto proselitista en favor del C. Ricardo Anaya Cortes, candidato a la presidencia de la república por la Coalición "Por México al Frente", en el gimnasio multidisciplinario de la universidad autónoma de Tamaulipas en esta ciudad, el cual se encuentra ubicado en la calle Elías Piña y boulevard del maestro de esta municipalidad.
- 6. El acto proselitista al cual acudieron los Ciudadanos MAKI ESTHER ORTÍZ DOMÍNGUEZ, ALEXANDRO DE LA GARZA VIELMA, FEDERICO ENRIQUE SOTO GARCÍA, JOSÉ ALFREDO CASTRO OLGUÍN y RAÚL LÓPEZ LÓPEZ, tuvo lugar el pasado 3 de abril de 2018, y de acuerdo a la convocatoria efectuada se desarrolló a partir de las 16:00 horas de ese día, en el gimnasio de la UAT, y acorde al acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral del instituto nacional electoral 02 junta distrital ejecutiva en Tamaulipas, se desprende que se da fe de la presencia de "... la alcaldesa Maki Ortíz...", como se aprecia a foja 10 del acta circunstanciada en comento, misma que se acompaña en copia certificada expedida por la referida autoridad electoral, la cual se acompaña al presente ocurso; con lo anterior, se acredita que la actividad desplegada por la presidenta municipal y actual candidata postulada por la coalición "Por Tamaulipas al frente", las actividades desplegadas por dichas

personas, fueron efectuadas en día y hora hábil, violentando lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues existe una prohibición a los servidores públicos del estado de desviar recursos públicos para favorecer al Ricardo Anaya Cortes, candidato de la "Coalición Por México al frente", y en el caso que nos ocupa la conducta de los servidores públicos se equipara a al uso indebido de recursos públicos, al asistir a un acto proselitista en un día y hora hábil, pues su sola asistencia es un ejercicio indebido el cargo, pues dada sus investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.

Máxime que en el caso del primer sindico, fue electo como tal como integrante de de (sic) un órgano colegiado para la toma de decisiones de la administración pública municipal, por lo cual no está sujeta a un régimen de horario.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido para esta autoridad que el contralor municipal, que debe ser el garante del buen uso de los recursos materiales y humanos en el municipio.

De lo anterior, se colige que los precitados funcionarios públicos, incumplen con lo dispuesto en el artículo 349 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en cual se establecen los días considerado como inhábiles, precepto legal que a la letra dice:

ARTÍCULO 349.- Para los efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año excepto los sábados y domingos; el 10 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 10 y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 12 de octubre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 25 de diciembre así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Ayuntamiento o por determinación de otras disposiciones legales."

A fin de acreditar lo expuesto, nos permitimos acompañar impresiones fotográficas de los servidores públicos a que hacemos mención, así como la impresión de los directorios oficiales publicados por el gobierno municipal y del estado, en los que dichas personas aparecen como funcionarios públicos.

6. (sic) Cabe señalar que la C. MAKI ESTHER ORTÍZ DOMÍNGUEZ,

como presidenta municipal tiene múltiples actividades que desarrollar con motivo de su encargo, pues sus actividades son de carácter permanente, pues es autoridad las 24 horas del día, por lo cual, atendiendo al criterio sostenido en el expediente **SUP-JRC-13/2018**, debe entenderse que:

"... dada la naturaleza del cargo, realiza actividades permanentes y, por ende, tiene restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles.

En efecto, al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde representarlo política y jurídicamente, así como dirigir e l funcionamiento d e la administración pública municipal.

Dicha particularidad permite concluir que, por regla general, durante el periodo para el que son electos, los presidentes municipales tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel municipal y únicamente, como asueto cuentan con los días inhábiles previstos normativamente."

Al caso que nos ocupa, es aplicable el acuerdo del Consejo General del Instituto General de Tamaulipas, acuerdo número IETAMICG-2412018 mediante el cual se da respuesta a la consulta formulada por el Partido revolucionario Institucional mediante escrito de fecha 15 de marzo del 2018, mismo que en lo conducente dice:-

"en el cual se establece que cuando la decisión del servidor público sea la de no separarse del cargo, las reglas que deben observar serán las mismas que le corresponde a cualquier servidor público en funciones, que son entre otras las de aplicar en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos, conforme a los dispuesto en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal".

7.- En esta situación la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez en su carácter de alcaldesa acudió en días y horas hábiles a un evento proselitista del candidato a la presidencia de la república Ricardo

Anaya Cortes, violando el acuerdo antes mencionado así como el contenido del artículo 134 de la Constitución General de la Republica, de tal manera que su sola presencia como servidora pública, configura una infracción al principio de imparcialidad en la contienda electoral, pues los días de asueto de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, acorde a la naturaleza de su encargo son los días que expresamente señala la ley como tales.

8.- Por otra parte, no debe pasar desapercibido para esta autoridad qué en el acto proselitista, la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, acompaño en el estrado al C. Ricardo Anaya Cortés, candidato de la Coalición "Por México al frente" y más aún, se les observa con las manos unidas v levantadas en señal triunfante, de tal manera que la conducta desplegada por la referida servidora pública de manera evidente refiere una participación activa y directa en el acto proselitista de la coalición integrada por el Partido Acción Nacional. Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática. máxime que a la fecha en que desplegó dicha acción, la actual alcaldesa, ya había sido designada candidata a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, por lo cual sus actividad tuvo una doble función, dar el apoyo al candidato a la presidencia de la república y además promoverse como candidata a la alcaldía, esto último resulta un acto anticipado de campaña, pues el registro ante este órgano municipal aún no iniciaba, puesto que el periodo de registro de los candidatos a la alcaldía fue del 6 al 10 de abril del año en curso.

Anexamos al presente ocurso, impresión fotográfica del referido evento proselitista del 3 de abril del 2018, así como, impresión de nota periodística del portal de internet del diario el mañana.

9.- En el referido acto proselitista la alcaldesa Maki Esther Ortíz Domínguez, utilizó en su beneficio, recursos públicos, pues al momento de acudir a dicho evento proselitista ya era precandidata a la presidencia municipal de esta ciudad, por la coalición "Por Tamaulipas al frente", pues como se hace constar en el acta levantada por el Instituto

Nacional Electoral del distrito 02 con residencia en esta ciudad, a petición del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional Lic. Juan Ramos Arredondo, queda claro que fueron utilizados camiones, taxis... del servicio público concesionado, coaccionando al personal a su cargo, condicionándolo para que acudieran al evento proselitista en mención, no obstante la prohibición expresamente contenida en el acuerdo número IETAM/CG-24/2018, que precisa entre otras cosas que los servidores públicos tienen prohibido asistir a eventos y actividades proselitistas en días y horas hábiles, dada la función permanentemente de sus cargos, amén de que no deben utilizarse bienes muebles, programas de gobierno y personal a su cargo en los actos en comento, pues la calidad de servidores públicos es permanente. 10.- Por otra parte, le asiste responsabilidad a los institutos políticos Partido acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática, dada la culpa IN VIGILANDO, pues la alcaldesa realizó en su beneficio un acto anticipado de campaña, pues a la fecha de la actividad proselitista, ya había sido designada como precandidata a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, en uso de su derecho de reelección.

Para acreditar dicha circunstancia el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** El acuerdo del Consejo General del Instituto General de Tamaulipas, acuerdo número IETAM/CG-24/2018 mediante el cual se da respuesta a la consulta formulada por el Partido revolucionario Institucional mediante escrito de fecha 15 de marzo del 2018, mismo que fue publicado en el periódico oficial del estado, en la página de internet y en los estrados del IETAM.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en el acta circunstanciada levantada por el Instituto Nacional Electoral (INE) de fecha 3 de abril de 2018 a petición del C. Lic. Juan Ramos Arredondo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el distrito 02, dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho contenidos en el cuerpo de este escrito, misma que se acompaña a este ocurso.

**DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en Impresiones fotográficas en las que aparece la actual alcaldesa en compañía del candidato Ricardo Anaya en la cual unen sus manos y levantan sus brazos en señal de triunfo, las cuales se relacionan con los puntos de hechos del presente ocurso.

**DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en nota periodística publicada en el medio informativo en línea SDPnoticias.com, en el que se precisa: "Anuncian visita de Ricardo Anaya a Matamoros y Reynosa. https://www.sdpnoticias.com/local/tamaulipas/2018/04/02/anuncian-visita-e-ricardo-anaya-a-matamoros-y-reynosa., la cual relaciono con los hechos vertidos en mi ocurso.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en fotografía que obra en la red social denominada Facebook, en la cuenta correspondiente a Ricardo Anaya C, quien de manera pública compartió la fotografía que al efecto se acompaña, en las cuales aparece en compañía de los candidatos a senadores, candidatos a diputados y de Maki Esther Ortíz Domínguez, candidata a presidenta municipal y actual alcaldesa de Reynosa, Tamaulipas, en las cuales entrelazan sus manos y las levantan en señal de victoria, dicha publicación fotográfica puede ser localizada en la red, en la siguiente dirección:

https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/photos/a.414495908670349.1 073741831.114889085297701/1597698857016709/?type=3&theater

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en fotografía que obra en la red social denominada Facebook, en la cuenta correspondiente a Ricardo Anaya C, quien de manera pública compartió la fotografía que al efecto se acompaña, en las cuales aparece dirigiéndose a los asistentes al evento proselitista, en el cual se presentó la presidenta municipal y actual alcaldesa de Reynosa, Tamaulipas, dicha publicación fotográfica puede ser localizada en la red. en la siauiente dirección: https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/photos/a.414495908670349.1 073741831.114889085297701/1597698893683372/?type=3&theater

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en fotografía en la que aparece el C. Alexandro de la Garza Vielma, Contralor Municipal, la cual fue tomada en el evento proselitista celebrado el tres de abril del año en curso, acto con motivo de la actividad proselitista del C. Ricardo Anaya Cortes, dicho evento fue celebrado en día y hora hábil, y al efecto acompañamos la fotografía identificada con el número 1, con la cual se acredita que acudió a dicho evento en día y hora hábil, documental que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente ocurso.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en fotografía en la que aparece el C. Raúl López López, Jefe de la Oficina Fiscal en Reynosa, Tamaulipas, dependiente de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, la cual fue tomada en el evento proselitista celebrado el tres de abril del año en curso, acto con motivo de la actividad proselitista del C. Ricardo Anaya Cortes, dicho evento fue celebrado

en día y hora hábil, y al efecto acompañamos la fotografía identificada con el número 2, con la cual se acredita que acudió a dicho evento en día y hora hábil, documental que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente ocurso.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en fotografía en la que aparece el C. Federico Enrique Soto García, Director en la Dirección de Contabilidad, asistente al evento proselitista celebrado el tres de abril del año en curso, acto con motivo de la actividad proselitista del C. Ricardo Anaya Cortes, dicho evento fue celebrado en día y hora hábil, el pasado tres de abril del 2018, acto que se desarrolló en el gimnasio multidisciplinario de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, al efecto acompañamos la fotografía identificada con el número 3, con la cual se acredita que acudió a dicho evento en día y hora hábil, documental que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente ocurso.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en fotografía en la que aparecen vehículos oficiales en el acto proselitista efectuado el tres de abril del año en curso, acto con motivo de la actividad proselitista del C. Ricardo Anaya Cortes, dicho evento fue celebrado en día y hora hábil, el pasado tres de abril del 2018, acto que se desarrolló en el gimnasio multidisciplinario de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, al efecto acompañamos la fotografía identificada con el número 3, con la cual se acredita que acudió a dicho evento en día y hora hábil, documental que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente ocurso.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en fotografía en la que aparece el C. José Alfredo Castro Olguín, Primer Síndico Municipal, dicho funcionario público acudió al evento proselitista celebrado el tres de abril del año en curso, acto con motivo de las actividades proselitistas del C. Ricardo Anaya Cortes, dicho evento fue celebrado en díay hora hábil, el pasado tres de abrildel 2018, acto que se desarrolló en el gimnasio multidisciplinario de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, al efecto acompañamos las fotografías identificadas con los números 7 y 8, con las cuales se desprende la presencia de dicho funcionario en el multicitado evento, documentales que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente ocurso.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en fotografía en la que aparece la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, presidenta municipal de Reynosa, Tamaulipas, con la cual se constata su presencia en el evento proselitista que tuvo lugar el tres de abril del 2018, en el gimnasio multidisciplinario de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, acto en el cual se presentó el candidato Ricardo Anaya Cortes, al efecto acompañamos la fotografía identificada con el número 9, de la cual se desprende la presencia de dicha funcionaria en el multicitado evento, documentales que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente ocurso.

**DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en impresiones de la página de gobierno municipal en la que aparecen el Ciudadano José Alfredo Castro Olguín como Primer Síndico municipal, así mismo, aparece

el Ciudadano Alexandro de la Garza Vielma como Contralor municipal y el Ciudadano Federico Enrique Soto García, es director en la dirección de contabilidad, lo anterior es consultable en la página oficial del gobierno municipal, en las direcciones siguientes:

#### www.revnosa.gob.mx/directorio/

www.reynosa.gob.mx/gobierno/

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en impresión de la página de gobierno del Estado de Tamaulipas en la que aparecen el Ciudadano Raúl López López, como Jefe de la oficina fiscal del municipio de Reynosa, lo anterior es consultable en la página oficial del gobierno municipal, en las direcciones siguientes:

finanzas.tamaulipas.gob.mx/secretaria-de-finanzas/directorio.php

PRUEBA TÉCNICA: Consistente en el video visible en la red, en el cual consta el mensaje dirigido por Ricardo Anaya Cortes, a los asistentes al acto proselitista y hace mención especial de la actual candidata Maki Esther Ortíz Domínguez, candidata a presidenta municipal y actual alcaldesa de Reynosa, Tamaulipas, con lo que se corrobora que dicha persona acudió en día y hora hábil al acto proselitista señalado, dicho video puede ser localizado y revisado su contenido en la siguiente dirección:

http://www.latarde.com.mx/videos/mireynosa/reynosa/visitadeanayaareynosa-475780.htmi#.Wsb6t Gjupw.email

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Mediante la cual se infiere que de los hechos expuestos se advierte su materialización, su realización a cargo de los denunciados, y la actualización de los supuestos normativos de la Legislación Electoral y consecuente sanción.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**: En todo lo actuado y lo que se actúe dentro del presente procedimiento que tienda a demostrar lo denunciado.

- **b).** En esencia, dentro del expediente **PSE-28/2018**, el C. Alejandro Torres Mansur, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, como hechos denunciados expone los siguientes los siguientes:
  - I.- Con fecha <u>17 de abril del año en curso.</u> el suscrito Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas me percaté de la asistencia por parte de la C.

MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ a un evento de carácter proselitista el día martes 03 de abril del presente año a las 17:00 pm, en favor del Candidato a Presidente de la Republica de la Coalición "Por México al Frente" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, Ricardo Anaya Cortes. Dicho evento se realizó en las instalaciones del Gimnasio Multidisciplinario de la Unidad Académica Multidisciplinaria Reynosa – Rodhe de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, ubicado en calle Elías Piña esquina con Boulevard del Maestro, S/N, colonia Narciso Mendoza, C.P. 88700, Cd. Reynosa, Tamaulipas.

Hecho que resulta por demás violatorio alprincipio de imparcialidad previsto en el artículo134 constitucional párrafo séptimo y 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, toda vez que del análisis y estudio de tales hechos, se desprende lo siguiente:

El artículo 134 constitucional, en su párrafo séptimo señala que: "Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

En tal sentido la obligación de atender al principio de imparcialidad es en todo momento, por lo que las prohibiciones para atender a dicho principio son, primero, la no utilización de recursos públicos para fines distintos y por otro lado, que los servidores públicos no aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí mismos o para un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

En este caso, la Presidenta Municipal en funciones Maki Esther Ortiz Domínguez, acudió al evento que se menciona anteriormente en hora y días hábiles establecidos en la Constitución y en el Código Municipal Vigente, esto se confirma mediante consulta realizada al Instituto Electoral de Tamaulipas por el suscrito en fecha el 9 de febrero 2018 y se respondió a través del OFICIO NO. PRESIDENCIA/0477/2018 a 10 de marzo del presente a ño, el cual cito a continuación.-

"...3.- ¿Qué días y horarios s e consideran hábiles e inhábiles para los servidores públicos del gobierno federal, estatal y municipal? ...por lo que es dable, señalar lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto establece "por cadaseis días de trabajo, disfrutara el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro" texto que se reproduce en los artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo y 217 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

En ese mismo sentido, la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 71, establece que: "en los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo"

Por su parte, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, dispone en su artículo 212, que: se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas, situación que igualmente prevé el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo.

De lo anterior, se desprende que con independencia de que la duración máxima de la jornada laboral diurna sea de ocho horas, la nocturna de siete horas y la mixta de siete horas y media, como lo establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 61; el Código Municipal del Estado, refiere que se considerara trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, de ahí que los integrantes de los ayuntamientos y los servidores públicos, durante este lapso de tiempo, deberán de abstenerse de acudir a actos de índole partidista, sin importar que gocen de licencia, permiso o cualquier otra forma de autorización para no asistir a laborar, aun y cuando soliciten se les suspenda el pago ese día..."

La asistencia de la Presidenta Municipal Maki Esther Ortiz Domínguez es una violación al principio de imparcialidad previsto enelartículo 134 CONSTITUCIONAL PARRAFO SEPTIMO, ya que dolosamente estuvo presente en el evento Proselitista realizado por el Partido Acción Nacional con la objetivo de promocionar la candidatura de los diversos candidatos ahí presentes, así como la propia imagen de la ahora Candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa Maki Ortiz, debiendo considerara también un acto anticipado de campaña.

En un sentido similar, ya se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis L/2015:

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## Quinta Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-379/2015 y acumulado.-Recurrente: Pedro Toribio Martínez y otros.-Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-16 de junio de 2015.-Mayoría de cuatro de votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Ausente: Manuel González Oropeza.-Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y María Fernanda

Sánchez Rubio.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.

Así mismo, cabe señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se ha pronunciado respecto a lo planteado en este escrito de queja, en el expediente SUP-REP536/2015, en donde señala que: "La conducta del Diputado Local Ramiro Ramos Salinas consistente en asistir en días y horas hábiles a actos de carácter proselitistas a efecto de promover candidaturas a diputaciones federales postuladas por el Partido Revolucionario Institucional es contraria a lo dispuesto el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 449, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, ya que como lo ha sostenido esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-903/2015 y SUP-RAPacumulados. 52/2015. SUP-RAP-62/2015, la interpretación de los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 449, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales así como lo dispuesto en el acuerdo INE/CG66/2015 por el que "EL CONSEJO GENERAL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EMITE NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACION DE RECURSOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449. PARRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SEPTIMO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" no les está permitido a los servidores públicos asistir en días y horas hábiles a actos de carácter proselitista.

En ese sentido, esta Sala Superior al resolver los SUP-RAP-75/2010 y SUP-JDC-903/2015 y acumulado ha sostenido que los servidores públicos no deben distraer el tiempo que , en horas y días hábiles, deben dispensar al desempeño de su función pública, ya que sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a efecto de salvaguardar la equidad en la contienda...

...Lo anterior, independientemente del horario en que se hubiere llevado a cabo los actos proselitistas, pues como sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-379/2015, cuando se establecen en la legislación obligaciones de hacer o no hacer, la cuales deben cumplirse por los servidores públicos durante Jos días hábiles de todo el periodo en que ejerzan el cargo, se encuentren o no durante su jornada laboral, deben de abstenerse de realizar actos contrarios al principio de imparcialidad con que deben conducirse, en particular, los relativos a asistir a eventos de carácter proselitista..."

Así mismo, recientemente SUP-JRC-0013/2018, la sala Superior se pronunció nuevamente, de los cual se puede destacar lo siguiente: "...De los anteriores criterios sostenidos por esta Sala Superior se puede advertir lo siguiente:

...Si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.

Por otra parte, los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles... ... A criterio de esta Sala Superior, el Presidente Municipal de nunciado se ubica en el supuesto de la línea jurisprudencia! relativa a que, dada la naturaleza del cargo, realiza actividades permanentes y, por ende, tiene restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles...

... Dicha particularidad permite concluir que, por regla general, durante el período para el que son electos, los presidentes municipales tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempañan, como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel municipal y únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles normativamente previstos dentro de los cuales, sí podrán acudir a eventos proselitistas, se insiste, con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni expresiones que coacciones al electorado, pues aun en esa hipótesis, conserva la calidad de servidor público al servicio de la función.

Estimar lo contrario, implicaría partir de la base de que, cuando una persona es electa para un cargo público, ordinariamente está fuera del horario de responsabilidad, como si la regla general consistirá en que todos los días y horas son inhábiles y que únicamente se habilitaran aquellos en los que se agenda alguna actividad específica de su función, lo cual, resultaría evidentemente contrario a la representación popular que buscó, así como a la responsabilidad correlativa.

En ese contexto, la Presidenta Municipal es un funcionario público electo popularmente como integrante y titular del órgano colegiado máximo de decisión en el municipio, su función fundamental es participar en la toma de decisiones de la Administración Pública Municipal, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho.

En consecuencia, como se expuso en la presente ejecutoria, esta Sala Superior ha establecido mediante su línea jurisprudencia! que los servidores públicos que desempeñan un cargo de forma permanente, como es el caso del entonces Presidente Municipal de Mérida, tienen prohibido asistir en días hábiles a eventos proselitistas, con independencia del horario...

...Por tanto, es posible concluir en el caso que nos ocupa, que la sola presencia del servidor público en el evento configuró la infracción al principio de imparcialidad, porque acorde con la naturaleza de su encargo, únicamente tiene como asueto, los días que expresamente establezca la ley o los que por acuerdo del máximo órgano colegiado del Ayuntamiento, se declaren como tales."

Aunado a todo lo anterior, también se actualiza la violación al artículo 25 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que relata que son obligaciones de los partidos políticos: "...conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;" en el caso que nos ocupa es por demás evidente que el Partido Acción Nacional en Tamaulipas y el Partido Acción Nacional en Reynosa tuvieron conocimiento de la actuación de la hoy denunciada toda vez que el evento de carácter proselitista a que se hace mención en este escrito de queja fue convocado por dicho Partido Político, así como también se tiene acreditado que la hoy denunciada es militante activo del mismo partido.

En tal sentido, es claro que la conducta omisiva del Partido Acción Nacional en Tamaulipas y en Reynosa respecto a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático se ven violentados toda vez que la militante denunciada de dicho partido en tal municipio, violenta delberadamente al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional Párrafo Séptimo y 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, con ello se acredita la culpa in vigilando de dicho partido, ya que las infracciones cometidas por los denunciados constituyen el incumplimiento de la obligación de garante de conducir las actividades del partido y de sus militantes dentro de los cauces legales, por lo que se determina la responsabilidad del mismo por

haber aceptado o al menos haber tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político por sus militantes, por lo que en resumen, se acredita la violación a los preceptos ya señalados en atención a lo siguiente:

- I.- Modo: Presencia y participación de la Presidenta Municipal de Reynosa, Maki Esther Ortiz Domínguez en un evento de carácter proselitista el día martes 03 de abril del presente año a las 17:00 pm, en favor del Candidato a Presidente de la Republica de la Coalición "Por México al Frente" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, Ricardo Anaya Cortes.
- II.- **Tiempo:** presuntamente las17:00horas del día 13 de abril del presente año, una hora después del inicio del evento, según lo indica la invitación realizada mediante la fanpage de Facebook "PANTamaulipas" que se encuentra en el siguiente link:

https://www.facebook.com/PANTama ulipasMx/posts/17513128482457

30

Así mismo se le solicita a esta autoridad se certifique el contenido y expresiones realizadas en dicha invitación que puede constituirse como prueba toda vez que con dicha invitación se evidencia que dicho evento fue realizado por el PAN Tamaulipas en el municipio de Reynosa en el día y hora ya mencionados en este escrito de queja.

Aunado a ello, es preciso señalar que dichos actos son cometidos durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2017-2018 en Tamaulipas que inició el pasado 10 de Septiembre de 2017, y concluye el 30 de septiembre de 2018; tal y como lo describe el calendario electoral aprobado mediante Acuerdo IETAM/CG-22/2017por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.

III.- Lugar: presuntamente las instalaciones del Gimnasio
Multidisciplinario de la Unidad Académica Multidisciplinaria

Reynosa - Rodhe de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, ubicado en calle Elías Piña esquina con Boulevard del Maestro, S/N, colonia Narciso Mendoza, C.P. Reynosa, Tamaulipas. 88700, Cd. Por que para individualizar la sanción se deberán analizar todos los elementos ya mencionados relativos a la infracción que se comete, tal y como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis IV/2018:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN. —Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; e) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Para acreditar sus afirmaciones ofreció las siguientes probanzas:

LAS TECNICAS. Consistente en video tipo MP4 (.mp4) de nombre "Ricardo Anaya Cortés en Reynosa Tamaulipas Ismael Cabeza de Vaca #PorMéxicoAlFrente#PANTamaulipas #TamaulipecosAlFrente"...Mismo que se localiza en el siguiente enlace:

https://www.facebook.com/PANTamaulipasMx/videos/175243157146719

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en la fotografía tomada de la página de Facebook de Ricardo Anaya Cortés, donde se encuentras todos los candidatos y la Presidenta Municipal de Reynosa y también Candidata al mismo cargo Maki Ortiz...Misma que se localiza en los siguientes enlaces:

<u>https://www.ricardo</u>anaya.com.mx/sala-de-prensa/brindara-ricardoanaya-seguridad-a-las-familias-de-tamaulipas

https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/photos/a.414495908670349.1 073741831.114889085297701/1597698857016709/?type=3

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

### CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

a). En fecha 5 de junio de la presente anualidad, la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, por conducto de su apoderado legal el C. Lic. Juan Manuel de la Cruz, presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto escrito por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

#### **HECHOS IMPUGNADOS**

I. Es cierto y veraz que existe un proceso electoral concurrente.

II. Es cierto y veraz que mi representada, C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, es candidata registrada ante las autoridades electorales correspondientes, por la coalición conformada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano, denominada "Por Tamaulipas al Frente.

III. Es verdad que mi representada C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, es candidata a la reelección por el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, sin embargo, es falso, que siga en desempeño de sus funciones constitucionales como alcalde del mencionado municipio.

IV. Este acto no me corresponde emitir declaración alguna.

V. Es parcialmente cierto que mi representada C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, acudió a un acto intrapartidista en fecha 3 de abril de 2018,

sin embargo su asistencia se realizó después de terminar sus labores, ya que si bien es cierto que en esa fecha era servidora pública y su investidura es permanente, también es veraz que su jornada laboral no puede ser continua ni permanente, ya que debe de gozar de tiempo la alimentación, descanso, reponer energías y convivir con su familia y/o atender sus intereses legales, en este caso sus derechos dogmáticos a asociarse y reunirse pacíficamente, así como participar en la vida política y democrática del país, ningún trabajador, sea servidor público o particular puede resistir jornadas laborales sin descanso, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencias en este sentido; 172757. IV.2o.T. J/46. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, Pág.1428.

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR. Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil:: tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo; además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo que por cada seis días de trabajo debería descansarse por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física. SEGUNDO TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 498/2006. DLG Industrias, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Malina. Secretario: Raúl López Pedraza. Amparo directo 458/2006. Ramón Borrego Villalobos y coags. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 479/2006. Cristina Aracely Arizpe Tamez y otra. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo. Amparo directo 928/2006. Desarrollo Corporativo Monterrey, S.A. de C.V. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez. Amparo directo 860/2006. Rosalío Mendoza Espitia. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza.

En sentido amplio, es claro que mi mandante C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, ya había terminado su jornada laboral, cuando acudió al evento intrapartidista, a ejercer sus derechos de libre asociación y políticos, lo cual no es sancionado por ninguna legislación. Respecto a los horarios de la jornada laboral, el Máximo Tribunal ha dictado lo siguiente: 200710. 2a. XCVII/95. Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo 11, Octubre de 1995, Pág. 311. JORNADA DE TRABAJO. MODALIDADES EN QUE SE PUEDE DESARROLLAR. De la interpretación de los artículos 59 a 66 de la Lev Federal del Trabajo, se desprenden diversas modalidades en que se puede desarrollar la jornada de trabajo, destacándose la diurna que es la comprendida entre las seis y las veinte horas, dentro de la cual la duración máxima es de ocho horas; la mixta, que comprende periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, porque si no, se reputará jornada nocturna; jornada mixta cuya duración máxima es de siete horas y media; la nocturna, cuyos límites son de las veinte a las seis horas y tiene una duración máxima de siete horas; la continua, que la ley no define pero no significa ininterrumpida puesto que impone un descanso hora: la discontinua, cuya característica principal es la interrupción del trabajo de tal manera que el trabajador pueda, libremente, disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón; la especial, que es la que excede de la jornada diaria mayor pero respeta el principio constitucional de duración máxima de la jornada semanal de cuarenta y ocho horas, si con ello se consigue el reposo del sábado en la tarde o cualquier otra modalidad equivalente que beneficie al trabajador; la extraordinaria que es la que se prolonga más allá de sus límites ordinarios por circunstancias excepcionales y que no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana; y la emergente que es la que se cumple más allá del límite ordinario en los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma del centro de trabajo. Contradicción de tesis 50/94. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer

Circuito. 13 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constancia Carrasco Daza.

Es razonable que mi mandante C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, no tenía asuntos urgentes que requirieran su presencia, ya que existe la administración pública municipal para solventar las actividades de los servidores públicos, y estos no están obligados a permanecer las veinticuatro horas del día en servicio al público, lo cual causaría un daño irreparable a aquellos que desempeñan dicho servicio. De lo anterior es deducible que es parcialmente cierto que asistió al evento intrapartidista, más no en hora hábil, si no al haber concluido su jornada laboral legal.

VI. Es parcialmente cierto, que el evento intrapartidista se realizó el día 3 de abril de 2018, después de las 16 horas, lo que no es cierto es que la sola asistencia de mi representada C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, se equipare al Uso Indebido de Recursos Públicos, ya que no existió ni existe el dispendio de recursos públicos, ni es una acción reiterada, es una mera concurrencia pasiva, no tuvo participación activa en el evento, no realizo manifestación pública en favor o en contra de ningún candidato, partido político ni coalición, no hizo mención alguna a los comicios del 1 de julio próximo, ni difundió propaganda gubernamental. ni mucho menos realizó promoción personalizada de su imagen como servidora pública, ahora tampoco hizo uso de la palabra por lo cual no pudo ni puede haber coaccionado al electorado de forma alguna, por lo cual no se configura el atípico sancionado por la normatividad bajo el titulo USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS. Motivo por el cual es falso que mi representada haya hecho USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS, por lo consecuente estos hechos no tienen trascendencia y/o repercusión en la contienda electoral.

En su escrito de denuncia, el representante del PRI, repite el numeral 6, por lo cual hare en este mismo punto la contestación. Es imposible que cualquier ser humano labore 24 horas seguidas los siete días a la semana, por 365 días al año sin colapsar, por lo cual es inoperante el argumento vertido, por lo cual resulta falso, además no existe indicio, mucho menos medios probatorios que indiquen que existió erogación o uso de recursos públicos por parte de mi mandante C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, por lo cual este argumento es inoperante y es falso lo dicho por el denunciante.

VII. Es parcialmente cierto, que mi representada acudió a un evento intrapartidista el día 3 de abril de 2018, cuando ya había terminado su horario laboral legal. Sin embargo, la sola presencia de mi mandante C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, no configura una infracción al dispositivo 134 de la Carta Magna, ya que no tuvo participación activa dentro del evento, ni hizo promoción de su imagen, ni realizo manifestación alguna a favor o en contra de ningún candidato, partido político ni coalición, tampoco hay indicios del uso de recursos públicos, por lo cual es falsa la afirmación del denunciante y es inoperante el argumento.

VIII. Es falso que mi mandante C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, haya realizado una intervención activa y directa dentro del evento

intrapartidista, ya que como se aprecia en la fe de hechos que realiza el personal autorizado del Instituto Nacional Electoral, no hace mención a que mi representada, haya realizado acciones tendientes a promocionar su imagen, haya hecho uso de la voz, o subiera al templete, por lo cual es totalmente falso el hecho que imputa el denunciante.

IX. Es totalmente falso e inoperante, además que no debe versarse sobre el uso de recursos públicos en el evento intrapartidista del día 3 de abril de 2018, ya que el denunciante no ofrece ningún medio probatorio, que al menos de indicios de lo que afirma y es procedente la siguiente tesis: Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III , apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso. Ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia. Así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.- Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 19 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional

Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1• de abril de 2009.Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancia Carrasco Daza.Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, Aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Del análisis de la anterior jurisprudencia es válido decir que al no ofrecer ningún medio de probanza, es inoperante este argumento, y debe darse por falsa tal afirmación realizada por el denunciante. X. No se configura ninguna acción atípica, por lo cual es inoperante que las instituciones políticas que postulan pueden ser sancionadas en la causal de IN VIGILANDO, por ende es falso el hecho que afirma el denunciante.

- Por su parte, la denunciada Maki Esther Ortiz Domínguez, por conducto de su apoderado legal, ofreció las pruebas consistentes en:
  - 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta circunstanciada INE/OE/JD/TAM/02/CIRC/001/2018, que suscribe el Vocal Secretario en Funciones de Oficialía Electoral, C.P. Felipe de Jesús Zamora Medina y el C. Lic. Ernesto Peña Rodríguez, en su calidad de testigo de la Oficialía Electoral, ambos pertenecientes a la Junta Distrital Número 02 del Instituto Nacional Electoral.
  - 2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediten en el que se actúa pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar la ilegalidad del acto reclamado.
  - 3.- PRESUNCION LEGAL Y HUMANA. CONSITENTE. En las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que se sirvan para acreditar lo fundado de mis conceptos de agravio y la existencia de inconstitucionalidad o ilegalidad de los Hechos reclamados.
- **b).** En la misma fecha 5 de junio de la presente anualidad, el **C. Alexandro de la Garza Vielma**, presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

# CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

I.- INCOMPETENCIA: En primer término, esta Autoridad Estatal Electoral debe ABSTENERSE DE CONOCER el presente Procedimiento Sancionador decretando la INCOMPETENCIA y sin remitirlo a ninguna Autoridad en virtud de que no opera la Suplencia de la Queja en este tipo de procedimientos, ya que como el Quejoso expone, habla de un supuesto evento proselitista del candidato a la Presidencia de la República en fecha 03 de Abril del 2018, evento y fecha que trata de UN PROCESO ELECTORAL FEDERAL, por lo cual esta Autoridad Estatal debe decretar dicha CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

No obstante de la Incompetencia de esta Autoridad, AD CAUTELAM preciso las demás CAUSALES DE IMPROCEDENCIA siguientes:

II- PRESCRIPCIÓN.- También opera la prescripción y extemporaneidad de la demanda, ya que el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales en Tamaulipas, aplicándola supletoriamente a la Ley Electoral del Estado, establece que debe presentarse la queja a los 04 (cuatro) días naturales de los hechos, y como señala en la misma Queja, habla de actos sucedidos supuestamente el 03 (tres) de Abril y la presenta hasta el día 27 (veintisiete) de ese mismo mes, excedido en demasía el término legal de ello.

III.- Así mismo, en cuánto a lo que refiere a lo manifestado por el denunciante relativo a la supuesta violación de lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y SIN SEÑALAR VIOLACIÓN ALGUNA a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, resulta procedente manifestar que el denunciante hace acusaciones de un supuesto "uso indebido de recursos públicos" por el simple y sencillo hecho de que los ahora denunciados, siendo funcionarios públicos, acudieron a un acto de proselitismo el día 03 de Abril del 2018 y que "pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto" siendo esto TOTALMENTE FALSO, ya que en ningún momento mi persona JAMÁS HA COMETIDO NIEN ESA FECHA, NIEN NINGUNA OTRA, ese tipo de faltas ni ningún tipo de "falta electoral" (misma que NISEÑALA).

Cabe aclarar también que dicha QUEJA es OSCURA ya que no señala ni indica cómo se dio ese supuesto "uso indebido de recursos públicos" o el "influir en la ciudadanía o coaccionar su voto"; por lo que al no operar la suplencia de la queja, se le debe de tener por no señalada ni presentada denuncia alguna.

IV.- Así mismo, siguiendo con las DEFICIENCIAS Y OSCURIDADES de la Denuncia objeto del presente Procedimiento Sancionador, NO SEÑALA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, ni en las que supuestamente cometí alguna falta electoral, ni lo acreditan con medio de prueba alguno, ya que solo basan su acusación en un ACTA CIRCUNSTANCIADA elaborada por funcionarios de la 02 Junta Distrital Ejecutiva Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral de fecha 03 de Abril del 2018 e identifica da como INE/OE/JD/TAM/02/CIRC/001/2018,ésta CARECE DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ necesarios para que se le pueda dar valor probatorio pleno.

Por lo que si el único elemento que tienen para hacer dicha denuncia es dicha Acta, en este momento la IMPUGNO ya que se observan las siguientes inconsistencias no perfeccionarles ni subsanables:

- 1. No establece el fundamento legal para practicar dicha diligencia, ni de las facultades legales de los que practicaron la Diligencia;
- 2. No establece la motivación del por qué hicieron la diligencia, solo se limita a decir que fue solicitada por un partido, más no señala cuándo, cómo y qué le pidió, ni acompaña el oficio cuándo supuestamente recibió dicha solicitud;

- 3. Las fotografías que se anexan a dicha Acta Circunstanciada, no señalan las CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR de como, cuándo y dónde fueron tomadas CADA UNA DE ELLAS;
- 4. Tampoco dichas fotografías anexadas (como prueba técnica que pretenden hacer valer), explican el método, técnica, y tecnología aplicada a cada una de ellas;
- 5. Tampoco señala quién fue el que tomó dichas fotografías ni se mencionó si era parte de dicha diligencia;
- 6. Dicha Acta carece de una Fe objetiva, ya que en primer término exhibe fotografías donde se aprecian MUCHO MÁS DE OS (cinco) PERSONAS pero que luego en particular se agregan supuestamente fotografías de los ahora 05 (cinco) denunciados; por lo que si se trataba de dar una "Fe Pública " debió anexar fotos particulares de TODOS Y CADA UNO DE LOS ASISTENTES que se aprecian en las fotografías donde se aprecian mucho más de OS (cinco) personas;
- 7. Así mismo, dichas fotografías de acercamiento no se describe en el Acta de quien se trata, ni lo describe, ni dice dónde estaba, ni a qué hora exacta ni aproximada se tomó.

Ahora bien, no obstante de que dicha Acta Circunstanciada no señala, ni describe, ni indica qué servidores públicos se encontraban en el evento, la otra Documental que acompaña como medio de prueba en el que también vienen las fotografías de diversos servidores públicos, consistente en extractos de la página web del gobierno de Reynosa, también en este momento lo IMPUGNO ya que se observan las siguientes inconsistencias no perfeccionables ni subsanables de dicha documental:

- 1. No establece quién realizó dicho extracto de la página web
- 2. No establece la presencia de un Fedatario público que le pudiera dar valor pleno
- 3. No señalan las CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR de como, cuándo y dónde fue obtenido dicho extracto de la página web.
- 4. Tampoco se señala sobre dicha documental el método, técnica, y tecnología aplicada para obtener dicho extracto.
- 5. Tampoco señala ni describe las fotografías que aparecen, correspondan a uno de los denunciados del presente Procedimiento Sancionador
- V.- Ahora bien, si el quejoso hace un señalamiento simple y sencillamente por las documentales que anexa, MISMAS QUE SE IMPUGNARON por los razonamientos expuestos, lo anterior significa que ni siquiera le constan los hechos de manera personal, sino porque "observó las publicaciones de un tercero", que además ni señala quién tomó las fotos, ni a qué hora, ni dónde", razón por las que IMPUGNO en cuanto a su contenido dichos medios de prueba, toda vez que carecen de validez, además de que ni siquiera es una imagen completa, sino un extracto,

mismo que pude ser manipulado (como se expuso) para los efectos de esta acusación.

Por lo anterior, este Consejo Electoral, deberá de determinar actualizada las causales de improcedencia señaladas, y con ello dictar el sobreseimiento en el presente asunto, ya que como se ha señalado en la presente Contestación, LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN NISE PRUEBAN, NISON MATERIA QUE SE PUEDA VENTILAR POR ESTA VIA, AL NO SER LA IDONEA PARA TALES EFECTOS, y en su caso cuando se ocurra a la instancia correspondiente pues como lo alego, esta no es; se deberá probar como mínimo, la utilización de las referidas unidades por el denunciado, situación que hasta el momento no ha ocurrido, contraviniendo a requisitos mínimos exigidos por el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas que a la letra versa:

"Artículo 318.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresándose con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas."

Así como a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas como ley supletoria a la misma, que a la letra versa:

"Articulo 25.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

Por lo anterior, al momento de resolver, esa autoridad no debe hacerlo con base en suposiciones o hechos sin probar, ni tampoco extralimitarse a atender las unilateralidades del denunciante por esta vía cuando no es la idónea y cuando existen autoridades competentes para resolver al respecto.

Así pues, como se lee, los enjuiciamientos del denunciante resultan estar basados en suposiciones con una génesis equivocada y una vía procesal errónea al momento de pedir, por lo que este Consejo deberá de determinar cómo INOPERANTES las manifestaciones hechas por la accionante, en virtud de que a todas luces, son manifestaciones unilaterales y subjetivas.

#### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Ahora bien, no obstante que NO ESTA ACREDITADO con los medios de prueba que se agregaron a la queja (por las razones ya expuestas) de que el suscrito asistió a un evento de proselitismo en día hábil, más no en hora hábil que concluye a las 16:00 horas (porque NUNCA SE SEÑALÓ NIPRECISÓ la presencia de los funcionarios), SIN CONCEDER y suponiendo que esta Autoridad desestime todas las defensas y excepciones anteriores, expongo lo siguiente:

I.- Como se señala, el suscrito es el Contralor Municipal, es decir un cargo que NO ES DE ELECCIÓN POPULAR sino de designación, el cual ya

por ese solo hecho NO TIENE ACTIVIDAD PERMANTE, por lo que tener un horario de labores ajustado a las disposiciones legales, siendo este el de las 8:00 (ocho) a las 16:00 (dieciséis) horas, por lo que debe DESESTIMARSE el hecho de que se acudió en hora hábil, ya que el evento que se señala en la queja inició a las 17:00 horas, y según su narrativa del Acta Circunstanciada después de iniciar el evento se tomaron dichas fotografías, por lo tanto no hubo ningún tipo de uso indebido de recursos públicos.

II.- Al respecto, y suponiendo que consideren que la Actividad es Permanente, y que aun en HORA INHABIL debió de abstenerse al acudir a un evento proselitista, y aun atendiendo los últimas consultas y criterios que hacen referencia a este cuestionamiento, me permito solicitar a esta Autoridad APLIQUE EL CONTROL CONSTITUCIONAL (ya sea Difuso o de Convencionalidad) a fin de que prevalezca la norma que PROTEJA LOS DERECHOS HUMANOS que podrían violentarse, como lo es el caso del DERECHO HUMANO AL TRABAJO (que de acuerdo a la Constitución tiene diversas garantías como lo es el máximo de Jornada Laboral), así como el DERECHO HUMANO POLÍTICO ELECTORAL (que su misma denominación establece el Derecho Humano del qué se trata y que incluso has sido motivo de resoluciones en la Corte Interamericana contra México y que han provocado las Reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos)

III.- Ya que si bien se aclaró que el cargo del suscrito NO ES DE ELECC ÓN, SINO DE DESIGNACIÓN, y que sin conceder se interprete es de "actividad permanente", es INCONGRUENTE LA INTERPRETACIÓN de que "SISE PUEDA HACER PROSELITISMO SOLO LOS DÍAS DOMINGO" como si ese día se pudiera excusar o de esa "actividad permanente"

IV.- Se aclara que dicho cargo de Contralor Municipal, no ejerce recursos públicos, ni mucho menos podría influir en la votación ni podría coaccionar al voto; pero más se precisa que en la presente Queja NO SEÑALAN NINGÚN TIPO DE CONDUCTA que refiera ese tipo de falta.

- Por su parte, el denunciado Alexandro de la Garza Vielma, ofreció las pruebas consistentes en:
  - 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en cuanto beneficie a los derechos de mi persona.
  - 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las apreciaciones que pueda tener esta autoridad en cuanto beneficie los derechos de mi persona.

c). En la misma fecha 5 de junio de la presente anualidad, el C. Federico Enrique Soto García, presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

#### CON RELACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS:

- 1.- Por lo que hace al punto número uno del capítulo de hechos de la denuncia que se contesta, es cierto, en virtud de tratarse de un hecho notorio.
- 2.- En cuanto al punto número dos del capítulo de hechos de la denuncia que se contesta, me permito señalar que no suscita controversia alguna por no ser hecho propio del suscrito.
- 3.- Por lo que hace al punto número tres del capítulo de hechos de la denuncia que se contesta, este no se suscita controversia del suscrito, sin embargo se le arroja la carga de la prueba a la parte promovente de demostrar sus afirmaciones.
- 4.- Con relación al punto número cuatro del capítulo de hechos de la denuncia que se contesta, me permito señalar que es falso, sin embargo suponiendo sin conceder, a que resultaran ciertos los hechos, hago de su conocimiento que el suscrito FEDERICO ENRIQUE SOTO GARCIA, me desempeño como Director de Contabilidad y Presupuesto en el R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, cuyas actividades laborales no son permanentes, toda vez que de acuerdo a lo establecido Reglamento de la Administración Pública Tamaulipas en el Capítulo II, Artículo 18, punto 3, de los subpuntos del 3.1 al 3.5 del ordenamiento legal antes invocado se señalan las actividades que realiza el suscrito en dicha dirección de contabilidad y presupuesto, de las cuales resulta fácil dilucidar que de ninguna de ellas se denota que el puesto tenga características de llevar a cabo actividades de carácter permanente, dispositivos los cuales solicito a la autoridad que resuelva el medio de impugnación en que se actúa, se me tengan por reproducidos íntegramente como a la letra se insertaran, de lo que se infiere que no pudiera estar actualizando ninguna de las hipótesis que inoperantemente señala el denunciante.
- 5.- Por lo que hace al punto número cinco del capítulo de hechos de la denuncia que se contesta, me permito señalar que es falso, suponiendo sin conceder, a que resultaran ciertos los hechos, hago de su conocimiento que mi jornada laboral comprende de las 8:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, no teniendo una representación permanente. 6.- Así mismo, con relación al número seis del capítulo de hechos de la denuncia que en este acto se contesta, señalo que es falso, toda vez que como lo señale con antelación, el suscrito tengo una jornada laboral de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana, señalando

además que el suscrito no tengo una representación permanente en el ayuntamiento, consecuentemente no existe restricción alguna, sin embargo se le arroja la carga de la prueba a la parte promovente de demostrar sus afirmaciones.

Por cuanto hace a lo referido por el denunciante al indicar que incumplo con

- el artículo 349 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, me permito señalar que dicho numeral se refiere a las actuaciones del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, específicamente en la Sección Cuarta titulada "De las Notificaciones y de los términos, de lo que puede advertirse que dichas actuaciones se refiere a los funcionarios y servidores públicos que se encuentren actuando en las diligencias y procedimientos que se instauren en el Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, el cual ni siquiera se encuentra instaurado en este Municipio. 7.- En cuanto al punto numero 6 (el denunciante duplica el número seis en su relación de hechos) del capítulo de hechos de la denuncia que se contesta, me permito señalar que este no suscita controversia alguna al suscrito, sin embargo se le arroja la carga de la prueba a la parte promovente de demostrar sus afirmaciones.
- 8.- Con relación a los numerales siete, ocho, nueve y diez del capítulo de hechos de la denuncia que nos ocupa, manifiesto que estos no suscitan controversia alguna hacia al suscrito, sin embargo se le arroja la carga de la prueba a la parte promovente de demostrar sus afirmaciones.
- Por su parte, el denunciado Federico Enrique Soto García, ofreció las pruebas consistentes en:
  - 1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En cuanto se infieran a la contestaciones los hechos y específicamente a la no realización de ninguno de los hechos imputados al suscrito y a la no actualización de ningún supuesto normativo cuya violación se me haya imputado.
  - 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en toda y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente en lo que me beneficie y acredite las excepciones que se desprendan de la contestación de la audaz e infundada denuncia presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
- d). En la misma fecha 5 de junio de la presente anualidad, el C. José Alfredo Castro Olguín, presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

Mediante la presente comparezco a la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, programada para el día 05 de junio a las 10:30 horas, dentro del expediente integrado con motivo de la QUEJA- DENUNCIA presentada por el C. LIC. ADOLFO GUERRERO LUNA, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, en mi contra, en mi carácter de Primer Sindico del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, y otros, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

Considero que la QUEJA- DENUNCIA, que se contesta debe desecharse por EXTEMPORANEA, dado que según se desprende de lo descrito por el quejoso en el numeral S del capítulo de hechos, se refiere a hechos supuestamente sucedidos el día 3 de abril del presente año, sin embargo, de acuerdo al sello de recibido estampado en su escrito de presentación de la QUEJA-DENUNCIA se aprecia que fue presentada hasta el día 27 de Abril del presente año, es decir, 24 días después del día que dice que sucedieron los hechos, y ante ello, dado que del articulo 342 al 351 de Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en donde se establece el Procedimiento Sancionador Especial, no se establece el plazo para la presentación de las QUEJAS-DENUNCIAS que den origen a dicho procedimiento, y tampoco se establece dicho plazo en los artículos del 312 al 325 que comprenden las Disposiciones Generales de los Procedimientos Sancionadores de la mencionada lev. por consecuencia. considero que se actualiza lo que establece el artículo 298 del mismo ordenamiento legal, que transcribimos a continuación:

Artículo 298.- En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará, supletoriamente, la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Y dado que la ley Electoral del Estado de Tamaulipas, no establece el plazo legal para la interposición de las QUEJAS-DENUNCIAS que den inicio al Procedimiento Sancionador Especial, debe aplicarse de manera supletoria la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, en cuyo artículo 12 se establece el plazo de cuatro días para la interposición de los medios de impugnación contados a partir del día siguiente de cuando se tenga conocimiento o se notifiquen legalmente los actos o resoluciones u omisiones, y para mayor claridad, transcribimos a continuación dicho dispositivo:

Artículo 12.- Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto, omisión o resolución impugnada.

Por lo anterior, por estar acreditado en autos que la QUEJA-DENUNCIA que nos ocupa, se refiere a hechos supuestamente sucedidos el día 3 de abril del presente año, y fue interpuesta hasta el día 27 del mismo mes y año, transcurrieron más de 4 días naturales, y dado que de acuerdo al artículo 315 dela ley electoral de Tamaulipas, durante el proceso electoral, todos los días

y horas son hábiles, es evidente que transcurrió en exceso el plazo para la Interposición de dicha queja, por lo que considero debe desecharse por EXTEMPORÁNEA.

No obstante lo anterior, de manera cautelar, en cuanto al capítulo de hechos de la QUEJA- DENUNCIA QUE SE CONTESTA:

- 1.- El correlativo que se contesta es cierto.
- 2.- El correlativo que se contesta contiene afirmaciones que desconozco puesto que no son hechos propios del suscrito y que le corresponden al actor acreditar puesto que tiene la carga de la prueba de acuerdo al artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas de aplicación supletoria.
- 3.- El correlativo que se contesta contiene afirmaciones que desconozco puesto que no son hechos propios del suscrito y que le corresponden al actor acreditar puesto que tiene la carga de la prueba de acuerdo al artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas de aplicación supletoria.
- 4.- El correlativo que se contesta es cierto que el suscrito tengo el cargo de Primer Sindico del Ayuntamiento de Reynosa, pero es falso que el suscrito haya acudido en día y hora hábil al evento proselitista de Ricardo Anaya Cortes, candidato a la presidencia de la república por la coalición "Por México al Frente", y en todo caso, el actor tiene la carga de la prueba de acuerdo al artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas de aplicación supletoria.
- 5.- El correlativo que se contesta, es falso que el día 3 de abril el suscrito haya acudido en día y hora hábil a la celebración del evento proselitista en favor de Ricardo Anaya Cortes, candidato a la presidencia de la república por la coalición (/Por México al Frente" en el gimnasio multidisciplinario de la Universidad Autónoma de Tamaulipas en esta ciudad, y en todo caso, el actor tiene la carga de la prueba de acuerdo al artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas de aplicación supletoria.
- 6.- El correlativo que se contesta es falso que el suscrito haya ido el día 3 de abril del 2018, a las 16:00 horas, al gimnasio de la UAT, y es falso además de que se haya violentado el artículo 134 de Carta Magna, y falso también que el suscrito haya desviado recursos públicos municipales para favorecer a Ricardo Anaya Cortes, candidato de la Coalición "Por México al Frente", y así mismo, es falso que el suscrito hay incumplido el artículo 349 del Código Municipal vigente, y en todo caso, el actor tiene la carga de la prueba de acuerdo al artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas de aplicación supletoria.

Así mismo, desde ahora impugno y objeto con respecto al valor y alcance que pretende darle el actor a las pruebas ofrecidas consistentes en:

a) Acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral del Instituto Nacional Electoral 02 junta distrital ejecutiva en Tamaulipas. Lo anterior en virtud de que con dicha acta, no se acredita que el suscrito haya acudido al evento que menciona el actor, en día y hora hábil, dada que ni siquiera se menciona el nombre del suscrito en dicha acta circunstanciada, por lo que no se le debe dar valor alguno en cuanto al suscrito.

- b) Impresiones fotográficas de los servidores públicos denunciados, dado que, de las copias fotostáticas de traslado que me fueron entregadas para la contestación de la QUEJA- DENUNCIA que nos ocupa, no se aprecia que el suscrito aparezca en ninguna de dichas impresiones fotográficas, ni tampoco se aprecia que en dichas fotografías se mencionen al margen o como pie de foto, los nombres de los servidores públicos denunciados, ni tampoco se acredita que dichas fotografías se hayan tomado el día, hora y lugar que supuestamente sucedieron los hechos
- 6.- (repetido).- El correlativo que se contesta lo desconozco puesto que los hechos a que se refiere no son hechos propios del suscrito dado que se refieren a otra persona.
- 7.- El correlativo que se contesta lo desconozco puesto que los hechos a que se refiere no son hechos propios del suscrito dado que se refieren a otra persona.
- 8.- El correlativo que se contesta lo desconozco puesto que los hechos a que se refiere no son hechos propios del suscrito dado que se refieren a otra persona.
- 9.- El correlativo que se contesta lo desconozco puesto que los hechos a que se refiere no son hechos propios del suscrito dado que se refieren a otra persona.
- 10.- El correlativo que se contesta lo desconozco puesto que los hechos a que se refiere no son hechos propios del suscrito dado que se refieren a otra persona.
- Por su parte, el denunciado José Alfredo Castro Olguín, ofreció las pruebas consistentes en:
  - **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en él, presente expediente, y lo que se siga actuando en todo lo que sea en favor de mis intereses.
  - **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en la valoración lógico-jurídicos de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los hechos desconocidos.
- **e).** En la misma fecha, el **C. Samuel Cervantes Pérez**, en su calidad de representante Propietario del Partido Acción Nacional y/o de la Coalición "Por Tamaulipas al Frente", presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

### CONTESTACIÓN DE LA QUEJA:

En primer término, se niegan total y categóricamente las conductas atribuidas a mi representada en su escrito inicial, las cuales, según los denunciantes, violan el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, párrafo séptimo y 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Al respecto, conviene destacar lo señalado por las diferentes normas, que, a consideración de los quejosos (erróneamente), fueron violentadas.

En ese sentido, el artículo 134 séptimo párrafo de la Carta Magna, refiere, lo siguiente:

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

Por otro lado, el artículo 304 fraccion III de la LEET, reza lo que continuación se expone:

"Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;"

De lo anterior, se desprende que los servidores deben aplicar de manera imparcial en cualquier momento, los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad, a fin de que tales recursos no influyan en la equidad electoral entre los partidos políticos.

Además, los partidos políticos deben ajustar sus acciones y las de sus miembros, a lo previsto por las leyes respectivas, velando siempre por el beneficio de nuestra democracia.

También, que el incumplimiento a los últimos (tres) párrafos del artículo 134 de la Norma Suprema, constituye infracción.

En este sentido, los quejosos, aduciendo los anteriores preceptos legales citados, pretenden atribuirle actos a mi representada, allegándose de un video tipo MP4, 6 fotografías tomada de Facebook, 12 impresiones fotográficas, acta circunstanciada levantada por el Vocal Secretario de la 02

Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, señala un vínculo de internet para acceder a un medio informativo denominado SDPnoticias.com, impresiones de la página de Gobierno Municipal y del Estado, y por último señala un vínculo de internet para acceder a cierto video.

Ahora bien, es necesario arribar al principio general de derecho que reza de la siguiente manera: EL QUE AFIRMA, ESTA OBLIGADO A PROBAR, en efecto, este principio obliga a los quejosos a probar fehacientemente los hechos que denuncian.

En ese contexto, como se desprende de la denuncia y de las pruebas que adjuntan a las mismas, no acreditan los hechos, ello es así, pues como se precisó con anterioridad, en primer lugar, adjuntan un video tipo mp4, 6 fotografías tomadas de Facebook y 12 impresiones fotográficas, así como un vínculo de internet para acceder, a un video al respecto es necesario señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a este tipo de pruebas las ha considerado como técnicas, al precisar que la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros.

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencia!:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros.

No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico Produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos,

en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y

jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como

a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Por otra parte, la misma Sala superior ha sostenido que las pruebas técnicas por si solas son insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, pues tiene carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, para ello es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Valga de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufridopor lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Como podemos ver, las pruebas técnicas, con facilidad pueden ser alteradas, más aún con los avances tecnológicos con que se cuentan al día de hoy; arribado lo anterior, las referidas pruebas aportadas por los quejosos tienen este carácter, pues cabe la duda de que pudieron haber sido alteradas, por lo tanto, si acaso pueden llegar a considerarse como indicio, en consecuencia, lo conducente es desestimarlo como prueba idónea, pues no las vincula con alguna otra para robustecerla.

Ahora bien, del acta circunstanciada levantada por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en ningún momento se precisa que los denunciados estuvieron presentes en el evento que los quejosos denuncian, pues se denuncia a MAKI ESTHER ORTÍZ DOMÍNGUEZ, ALEXANDRO DE LA GARZA VIELMA, FEDERICO ENRIQUE SOTO GARCÍA, JOSÉ ALREDO CASTRO OLGUÍN y RAÚL LÓPEZ LÓPEZ, luego entonces, dicha documentación no se puede vincular con los denunciados.

Por lo que hace a un vínculo de internet para acceder a un medio informativo denominado SDPnoticias.com, no debe considerarse como

prueba, talvez tendría el valor de indicio, ya que su objetivo es meramente información que se hace a la ciudadanía, información que puede estar sujeta al temperamento de la persona que lo realiza, pues no podemos tener la certeza de que fueron sustentadas con las documentaciones correspondientes para realizarlo, por lo tanto debe desestimarse como prueba.

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre /os hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de /os hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y /as máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a /os citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Por lo que hace a las impresiones de la página de Gobierno Municipal y del Estado, que hacen alusión los guejosos, no se vinculan con los hechos denunciados, pues como se ha corroborado, los quejosos, no demostraron

denunciados, pues como se ha corroborado, los quejosos, no demostraron los hechos que denuncian, en consecuencia, no es aplicable al caso. En ese aspecto, lo conducente es que esa autoridad administrativa plactoral, en cui momento describo los probas de cuento pues esta de contratoral en cui momento describo los probas de cuento pues esta de cuento de cuento pues esta de cuento pues

En ese aspecto, lo conducente es que esa autoridad administrativa electoral, en su momento, desestime las pruebas de cuenta, pues, se insiste, no se acredita los hechos que afirma.

Por último y en sendas partes de las denuncias acumuladas, refieren los representantes del partido denunciante, que el Partido Acción Nacional en Tamaulipas y del Municipio de Reynosa, tuvieron conocimiento de la actuación de los hoy denunciados, pues era un evento que mi representada convocó como acto proselitista.

Tal aseveración de los denunciantes, no tiene valor probatorio alguno, pues por una parte refieren, primeramente en una denuncia, que el Partido Político denunciado, cometió la culpa in vigilando y por otra parte, se le atribuye a la coalición integrada por el PAN, Movimiento Ciudadano y PRD, actos anticipados de campaña realizados por la candidata de esa coalición a la Presidencia Municipal de Reynosa.

De tal suerte que, las denuncias no refiere datos indubitables, ni señas, ni pormenores, ni mucho menos ofrece pruebas idóneas a fin de identificar con cuales manifestaciones se llamó al voto por parte de la candidata a la presidencia municipal de Reynosa, con lo cual se estaría

en los supuestos de actos anticipados de campaña, de lo cual si dentro de las pruebas, no se acreditan los supuestos jurídicos de actos anticipados de campaña, es por lo que no se demuestran las conductas ilícitas denunciadas.

Se reitera, pues los hechos denunciados, no se deben robustecer por simples presunciones unilaterales, sino que deben integrarse con pruebas fehacientes e indubitables, que demuestren los hechos motivo de las queias.

Ya que, para tener por demostrado, que se surten los supuestos normativos en los que encuadran las hipotéticas conductas ilícitas denunciadas, deberían estar respaldadas -tales denuncias-, con elementos de convicción que demuestren plenamente comprobadas los hechos denunciados, por lo que, de no ser así, simplemente se trata de manifestaciones aisladas, intrascendentes e inatendibles.

Asimismo, y como colofón de las denuncias acumuladas, se denuncia una conducta omisa del Partido Acción Nacional, respecto a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, en términos del artículo 25 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos

Pues dice, que las infracciones cometidas por los denunciados constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del Partido Acción Nacional de ser garante de la conducción en la vía correcta por las actividades del partido y sus militantes, dentro de los marcos legales, de ahí que según dice, se determina la responsabilidad del referido partido por haber tolerado las conductas de los denunciados.

De lo cual, igualmente es intrascendente e inatendible este hecho que refiere el denunciante, pues el referido artículo 25 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos2 no se trastoca, pues la libertad política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos no se trastoca con un supuesto evento proselitista, pues no se abordó tema alguno que tuviera como finalidad el apoyo a los contendientes denunciados.

Tampoco se surte la responsabilidad atribuida a mi representada, toda vez que los hechos reprochados por el quejoso son en el ámbito del servicio público, de ahí que no puede atribuir culpa in vigilando al partido que represento.

- Para acreditar sus afirmaciones, el C. Samuel Cervantes Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional y/o de la Coalición "Por Tamaulipas al Frente", ofreció las pruebas consistentes en:
  - 1.- Documental. Constancia de Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, con dicho medio de prueba justifico la personalidad con que comparece en la presente contestación.

- **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa en todo lo que beneficie a mi representada.
- **3.-** LA PRESUNCION LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorio; ello, en todo lo que beneficie a quien represento.
- f). En la misma, el C. Lic. Luis Alberto Tovar Núñez, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

Que por medio de presente ocurso estando en tiempo y forma vengo a dar cumplimiento a lo acordado por auto de fecha diez de abril de dos mil dieciséis dictada en el expediente que al rubro se indica, en el punto II y III, manifestando lo que a derecho corresponda desahogando la vista de ALEGATOS de la siguiente manera:

- 1) Se Niegan en todo y cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja.
- 2) Se niegan todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de queja, con las cuales se pretende acreditar la responsabilidad en contra de la probable responsable la C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ y otros.

PRIMERO.- El 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Tamaulipas, declaró el inicio del "PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018", para elegir a los 43 Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, esto en términos de lo establecido en el artículo 204, párrafos primero, de la ley Electoral del Estado de Tamaulipas y que adicionalmente fue aprobado el "CALENDARIO ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018", en el Estado de Tamaulipas; cabe destacar que según el citado calendario los tiempo de precampaña y campaña en la elección de Ayuntamientos son los siguientes:

Precampaña Ayuntamientos: del 13 de enero de 2018 al 11 de febrero de 2018 Campaña de Ayuntamientos: del 14 de mayo de 2018 al 27 de junio de 2018.

SEGUNDO.- En fecha 06 de abril de 2018 al10 de abril de 2018 como lo marca los Artículos 174, 223,225, fracción 1, 228 y artículo quinto transitorio de La Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se llevaría a cabo el registro de las candidaturas para Ayuntamientos.

Afirma el denunciante que el 03 de abril del preste año se percató de la asistencia de la C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ en un evento del

candidato a la presidencia dela república, y deduce que aplico con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, lo anterior es inexacto ya que el denunciante olvida que la queja o denuncia se tramita en un sistema administrativo sancionador lo que implica para el imputado pueda considerarse infractora de la normatividad electoral, que vulnere los principios democráticos requiere que:

- a.- La persona acusada haya decidido realizar la conducta
- b.-establezca un plan por el cual realizarla
- c.- actué conforme ese plan

De todo lo anterior es que se debe de considerar que el quejoso debió de explicar y establecer en forma clara y precisa como aplico con imparcialidad los recursos, ni mucho menos realizar un acto de campaña.

**g).** En la referida fecha, el **C. Raúl López López** presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto escrito por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

## CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS

- 1. Es cierto el hecho primero del escrito de queja-denuncia, por así estar contenido en el documento base de la acción.
- 2. En lo que respecta al hecho segundo de escrito inicial de quejadenuncia, este resulta ser cierto, ya que como Ciudadano común me he percatado de las distintas campañas por medio de los diferentes medios de comunicación como la radio, la televisión y el internet {redes sociales}, en relación a las coaliciones a nivel federal de los diferentes partidos políticos quienes han registrado a sus candidatos para contender por la Presidencia de la Republica, así como de que la C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ es candidata a la presidencia municipal por la coalición conformada por el PAN, MC Y PRD en Tamaulipas.
- 3. Es cierto el hecho tercero del escrito de queja-denuncia, por así estar contenido en el documento base de la acción.
- 4. En lo que respecta al hecho cuatro, es cierto en parte y en parte no, ya que efectivamente el de la voz a la fecha me desempeño como Jefe de la Oficina Fiscal en esta Ciudad dependiente de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, así también es cierto que acudí con mi familia como un Ciudadano más, el día tres de abril del año en curso al evento celebrado por el C. RICARDO ANAYA CORTES, candidato cual se llevó a cabo en el gimnasio multidisciplinario de la Universidad Autónoma de Tamaulipas en esta Ciudad; lo que no es cierto es que el suscrito haya acudido a dicho evento en día y hora hábil, ya que ese día me encontraba de descanso, puesto que anticipadamente el de la voz había tramitado un permiso laboral sin goce de sueldo (hecho que acreditare en el apartado de pruebas), a fin de atender asuntos de índole personal los cuales resolví durante la mañana, quedando

completamente libre en horas de la tarde para realizar actividades de esparcimiento que fueran de mi agrado y del de mi familia.

- 5. Referente al punto número cinco, es parcialmente cierto, ya que como refiero en el punto inmediato anterior, efectivamente acudí acompañado de mi familia al evento realizado en el gimnasio multidisciplinario de la Universidad Autónoma de Tamaulipas de esta Ciudad, ubicado en calle Elías Piña y boulevard del Maestro de esta municipalidad; mas sin embargo, es completamente falso que haya acudido a dicho acto en día y hora laboral, puesto como ya lo mencione me encontraba fuera de mis funciones al estar gozando de un permiso sin goce de sueldo.
- 6. En relación al punto número seis, manifiesto reiteradamente que es cierto en parte y en parte es completamente falso, ya que si acudí a este evento que se celebró el día tres de abril de los corrientes en el gimnasio multidisciplinario de la Universidad Autónoma de Tamaulipas de esta Ciudad como un Ciudadano más en compañía de mi familia, pero es falso al referir que lo hice en horas de trabajo, pues como ya lo mencione en repetidas ocasiones, gozaba de un permiso sin goce de sueldo para atender asuntos que irremediablemente requerían de mi presencia y que al haber hecho dichas diligencias, y contar con tiempo libre opte por acudir en familia en mi vehículo personal a un evento público como un Ciudadano común y corriente. a la Presidencia de la Republica por la coalición "Por México al Frente", la cual se llevó a cabo en el gimnasio multidisciplinario de la Universidad Autónoma de Tamaulipas en esta Ciudad; lo que no es cierto es que el suscrito haya acudido a dicho evento en día y hora hábil, ya que ese día me encontraba de descanso, puesto que anticipadamente el de la voz había tramitado un permiso laboral sin goce de sueldo (hecho que acreditare en el apartado de pruebas), a fin de atender asuntos de índole personal los cuales resolví durante la mañana, quedando completamente libre en horas de la tarde para realizar actividades de esparcimiento que fueran de mi agrado y del de mi familia.
- Para acreditar sus afirmaciones el denunciado Raúl López López, ofreció las pruebas consistentes en:
  - 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio 401-360-2018, de fecha treinta de marzo del 2018, mediante el cual el suscrito tramito permiso si goce de sueldo del día 3 de abril del dos mil dieciocho, afecto de atender asuntos de índole personal mismo que se encuentra debidamente acusado de recibido. (ANEXO
  - 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Oficio Número DGRH/DP/OL191/2018, mediante el cual se me autoriza el permiso sin goce de sueldo que solicitara, en fecha 30 de marzo del año en curso (2018), con numero de Oficio 401-360-2018. (ANEXO 2)
  - 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Recibos de nómina del de la voz, en donde se verá reflejado tanto el salario, que percibo normalmente, como aquel que refleje el descuento que se me realiza con motivo del PERMISO

concedido, documentales que aportare antes del cierre de Instrucción según lo establece el artículo 320de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integran en el expediente y que se deriven de las admitidas y efectivas en autos, desde luego las que tiendan a favorecerme en términos del artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- 5.- LA PRESUNCIONAL. Se hace valer en su triple aspecto, lógica, legal y humana, consistente en toda aquella presunción que se desprenda de los hechos admitidos expresa y tácitamente por la parte contraria y de los hechos que se demostraran en este juicio y que me favorezcan, se ofrece en términos de los artículos 317 de la ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorio; ello, en todo lo que beneficie a quien represento.

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que dio inicio a las 10:30 horas del día 05 de junio del año en curso, en la cual el denunciante, el Lic. Alejandro Torres Mansur, representante del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General compareció por escrito y de manera personal; por escrito y de manera presencial a través de su apoderado legal el Lic. Juan Manuel de la Cruz, la C. Maki Esther Ortiz Domínguez; por escrito, los CC. Alexandro de la Garza Vielma; Federico Enrique Soto García; José Alfredo Castro Olguín, y Raúl López López, el C. Samuel Cervantes Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional; el Lic. Luis Alberto Tovar Núñez, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante este Consejo General; y no comparece a esta audiencia el Partido de la Revolución Democrática, ni el C. Adolfo Guerrero Luna, representante propietario Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

## AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 10:39 horas, del 5 de junio de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número PSE-21/2018 y su acumulado PSE-28/2018, iniciado con motivo de la denuncia presentada por los Lics. Adolfo Guerrero Luna y Alejandro Torres Mansur en su calidad de representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas; y el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional; recibidas en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 29 de abril y 20 de abril del presente año, respectivamente; en contra de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, Presidenta Municipal, y candidata a la alcaldía; Alexandro de la Garza Vielma Contralor Municipal; Federico Enrique Soto García, Director de la Dirección de Contabilidad Municipal; José Alfredo Castro Olguín, Primer Síndico Municipal, así como, el C. Raúl López López, Jefe de la Oficina Fiscal del Estado, todos de Reynosa, Tamaulipas; así como, a la Coalición "Por Tamaulipas al Frente"; y de igual forma, los partidos políticos que la Integran Partido Acción Nacional; Partido Movimiento Ciudadano; y el Partido de la Revolución Democrática, por actos anticipados de campaña, uso indebido de recurso públicos, así como, culpa in vigilando por parte de la Coalición y los partidos politicos integrantes de la misma. - -

\_\_\_\_\_

Siendo las 10:48 horas, se hace constar que no el C. Adolfo Guerrero Luna, representante del Partido Revolucionario Institucional, no se encuentra presente en el desahogo de la presente diligencia y se hace constar que el Lic. Alejandro Torres Mansur, parte actora en el presente procedimiento, se encuentra presente y se identifica con cédula profesional número, 4599465 expedida por la Secretaría de Educación Pública; de igual forma, se hace constar que la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, comparece mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en esta propia fecha a las 10:52 horas, por conducto de sus apoderado legal el Lic. Juan Manuel de la Cruz; asimismo, se hace constar que se encuentra presente dicho apoderado legal, quien se identifica con Cédula Profesional número 4877844, expedida por Secretaría de Educación Pública, de igual forma, justificando su personería en términos del instrumento 856 que contiene poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la ciudadana Maki Ester Ortiz Domínguez, pasada ante la fe del Lic. Miguel Ángel Valdez Sánchez, Notario Público 210 en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el cual exhibe en original. Se hace constar que comparecen por escrito los CC. Alexandro de la Garza Vielma; Federico Enrique Soto García; José Alfredo Castro Olguín, todos del Avuntamiento de Revnosa Tamaulipas, mediante sendos escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto en esta propia fecha a las 10:25 horas, 10:24 horas, 10:26, respectivamente y se hace constar que el C. Raúl López López, no comparece a esta audiencia y de autos se desprende que fue legalmente emplazado a juicio ; así también, se hace constar que comparece el C. Samuel Cervantes Pérez, en su calidad de representante Propietario del Partido En este acto se les pone a la vista de las partes los expedientes para su consulta. -

## ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 11:14 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. Alexandro de la Garza Vielma, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar.

A continuación siendo las 11:16 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. José Alfredo Castro Olguín, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar.

# ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 11:20 horas se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas.

A continuación, siendo las 11:21 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al C. Adolfo Guerrero Luna, parte denunciante dentro del PSE 21/2018, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** El acuerdo del Consejo General del Instituto General de Tamaulipas, acuerdo número IETAM/CG-24/2018 mediante el cual se da respuesta a la consulta formulada por el Partido revolucionario Institucional mediante escrito de fecha 15 de marzo del 2018, mismo que fue publicado en el periódico oficial del estado, en la página de internet y en los estrados del IETAM.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en el acta circunstanciada levantada por el Instituto Nacional Electoral (INE) de fecha 3 de abril de 2018 a petición del C. Lic. Juan Ramos Arredondo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el distrito 02, dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho contenidos en el cuerpo de este escrito, misma que se acompaña a este ocurso.

**DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en Impresiones fotográficas en las que aparece la actual alcaldesa en compañía del candidato Ricardo Anaya en la cual unen sus manos y levantan sus brazos en señal de triunfo, las cuales se relacionan con los puntos de hechos del presente ocurso.

**DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en nota periodística publicada en el medio informativo en línea SDPnoticias.com, en el que se precisa: "Anuncian visita de Ricardo Anaya a Matamoros y Reynosa. https://www.sdpnoticias.com/local/tamaulipas/2018/04/02/anuncian-visita-e-ricardo-anaya-a-matamoros-y-reynosa., la cual relaciono con los hechos vertidos en mi ocurso.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en fotografía que obra en la red social denominada Facebook, en la cuenta correspondiente a Ricardo Anaya C, quien de manera pública compartió la fotografía que al efecto se acompaña, en las cuales aparece en compañía de los candidatos a senadores, candidatos a diputados y de Maki Esther Ortíz Domínguez, candidata a presidenta municipal y actual alcaldesa de Reynosa, Tamaulipas, en las cuales entrelazan sus manos y las levantan en señal de victoria, dicha publicación fotográfica puede ser localizada en la red, en la siguiente dirección:

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en fotografía en la que aparece el C. Alexandro de la Garza Vielma, Contralor Municipal, la cual fue tomada en el evento proselitista celebrado el tres de abril del año en curso, acto con motivo de la actividad proselitista del C. Ricardo Anaya Cortes, dicho evento fue celebrado en día y hora hábil, y al efecto acompañamos la fotografía identificada con el número 1, con la cual se acredita que acudió a dicho evento en día y hora hábil, documental que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente ocurso.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en fotografía en la que aparecen vehículos oficiales en el acto proselitista efectuado el tres de abril del año en curso, acto con motivo de la actividad proselitista del C. Ricardo Anaya Cortes, dicho evento fue celebrado en día y hora hábil, el pasado tres de abril del 2018, acto que se desarrolló en el gimnasio multidisciplinario de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, al efecto acompañamos la fotografía identificada con el número 3, con la cual se acredita que acudió a dicho evento en día y hora hábil, documental que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente ocurso.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en fotografía en la que aparece la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, presidenta municipal de Reynosa, Tamaulipas, con la cual se constata su presencia en el evento proselitista que tuvo lugar el tres de abril del 2018, en el gimnasio multidisciplinario de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, acto en el cual se presentó el candidato Ricardo Anaya Cortes, al efecto acompañamos la fotografía identificada con el número 9, de la cual se desprende la presencia de dicha funcionaria en el multicitado evento, documentales que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente ocurso.

**DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en impresiones de la página de gobierno municipal en la que aparecen el Ciudadano José Alfredo Castro Olguín como Primer Síndico municipal, así mismo, aparece el Ciudadano Alexandro de la Garza Vielma como Contralor municipal y el Ciudadano Federico Enrique Soto

García, es director en la dirección de contabilidad, lo anterior es consultable en la página oficial del gobierno municipal, en las direcciones siguientes:

# www.revnosa.gob.mx/directorio/

www.reynosa.gob.mx/gobierno/------

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en impresión de la página de gobierno del Estado de Tamaulipas en la que aparecen el Ciudadano Raúl López López, como Jefe de la oficina fiscal del municipio de Reynosa, lo anterior es consultable en la página oficial del gobierno municipal, en las direcciones siguientes:

finanzas.tamaulipas.gob.mx/secretaria-de-finanzas/directorio.php- - - - - - - - -

**PRUEBA TÉCNICA:** Consistente en el video visible en la red, en el cual consta el mensaje dirigido por Ricardo Anaya Cortes, a los asistentes al acto proselitista y hace mención especial de la actual candidata Maki Esther Ortíz Domínguez, candidata a presidenta municipal y actual alcaldesa de Reynosa, Tamaulipas, con lo que se corrobora que dicha persona acudió en día y hora hábil al acto proselitista señalado, dicho video puede ser localizado y revisado su contenido en la siguiente dirección:

http://www.latarde.com.mx/videos/mireynosa/reynosa/visitadeanayaareynosa-475780.htmi#.Wsb6t Gjupw.email-------

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Mediante la cual se infiere que de los hechos expuestos se advierte su materialización, su realización a cargo de los denunciados, y la actualización de los supuestos normativos de la Legislación Electoral y consecuente sanción.

En este acto y siendo las 11:36 se hacer constar que el C. Alejandro Torres Mansur en su calidad de representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se retira de la Presente Audiencia.

Por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al **C. Alejandro Torres Mansur,** parte denunciante dentro del PSE 28/2018, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

LAS TECNICAS. Consistente en video tipo MP4 (.mp4) de nombre "Ricardo Anaya Cortés en Reynosa Tamaulipas Ismael Cabeza de Vaca #PorMéxicoAlFrente#PANTamaulipas #TamaulipecosAlFrente"...Mismo que se localiza en el siguiente enlace:

https://www.facebook.com/PANTamaulipasMx/videos/1752431571467191/- - - - - -

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en la fotografía tomada de la página de Facebook de Ricardo Anaya Cortés, donde se encuentras todos

los candidatos y la Presidenta Municipal de Reynosa y también Candidata al mismo cargo Maki Ortiz...Misma que se localiza en los siguientes <u>enlaces:</u>

<u>https://www.ricardo</u>a<u>naya.com.mx/sala-d</u>e-prensa/brindara-ricardo-anaya-seguridad-a-las-familias-de-tamaulipas

https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/photos/a.414495908670349.1 073741831.114889085297701/1597698857016709/?type=3------

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.
- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación. - - -

A continuación, siendo las 11:42 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas a la C Maki Esther Ortiz Domínguez, parte denunciada los siguientes medios de prueba, señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

A continuación, siendo las 11:52 hrs, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al C Alexandro de la Garza Vielma, parte denunciada los siguientes medios de prueba, señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

- 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las apreciaciones que pueda tener esta autoridad en cuanto beneficie los derechos de mi persona. - - -

A continuación, siendo las 11:55 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al C. Federico Enrique Soto García, parte denunciada los siguientes medios de prueba, señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

- 1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En cuanto se infieran a la contestaciones los hechos y específicamente a la no realización de ninguno de los hechos imputados al suscrito y a la no actualización de ningún supuesto normativo cuya violación se me haya imputado.
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en toda y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente en lo que me beneficie y acredite las excepciones que se desprendan de la contestación de la audaz e infundada denuncia presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

A continuación, siendo las 12:00 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al C. José Alfredo Castro Olguín, parte denunciada los siguientes medios de prueba, señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

- **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en la valoración lógico-jurídicos de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los hechos desconocidos.

A continuación, siendo las 12:04 hrs, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas por el **C. Samuel Cervantes Pérez**, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional y/o la Coalición "Por Tamaulipas al Frente", parte denunciada los siguientes medios de prueba, señaladas en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

A continuación, siendo las 12:13 hrs, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al C. Raúl López López, parte denunciada, los siguientes medios de prueba, señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

- **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integran en el expediente y que se deriven de las admitidas y efectivas en autos, desde luego las que tiendan a favorecerme en términos del artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. -- - -

## ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

A continuación, siendo las 12:27 horas, por parte de esta Secretaría se tienen por admitidas y desahogadas los siguientes medios de prueba ofrecidos por el C. Adolfo Guerrero Luna, parte denunciante dentro del PSE 21/2018, en su escrito presentado ante este Instituto el día 29 de abril del presente año, y que consisten en:

**DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en el acta circunstanciada levantada por el Instituto Nacional Electoral (INE) de fecha 3 de abril de 2018 a petición del C. Lic. Juan Ramos Arredondo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el distrito 02.

Misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza. -

**PRUEBA TÉCNICA**: Consistente en nota periodística publicada en el medio informativo en línea SDPnoticias.com, en el que se ha dicho del denunciante precisa: "Anuncian visita de Ricardo Anaya a Matamoros y Reynosa. https://www.sdpnoticias.com/local/tamaulipas/2018/04/02/anuncian-visita--ricardo-anaya-a-matamoros-y-reynosa.

Misma que se tiene por desahogada mediante acta **OE/141/2018** de fecha 24 de mayo de este año, realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto. - - - - - - - -

PRUEBA TÉCNICA: Consistente en fotografía que ha dicho del denunciante obra en la red social denominada Facebook, en la cuenta correspondiente a Ricardo Anaya C, asimismo manifiesta el denunciante que de manera pública se compartió la fotografía que al efecto acompaña, en las cuales aparece en compañía de los candidatos a senadores, candidatos a diputados y de Maki Esther Ortíz Domínguez, candidata a presidenta municipal y actual alcaldesa de Reynosa, Tamaulipas, en las

cuales entrelazan sus manos y las levantan en señal de victoria, el denunciante afirma que dicha fotográfica puede ser localizada en la red, en la siguiente dirección:

https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/photos/a.414495908670349.1073741831.114889085297701/1597698857016709/?type=3&theater

Misma que se tiene por desahogada mediante acta **OE/141/2018** de fecha 24 de mayo de este año, realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto. - - - - - - - - -

**PRUEBA TÉCNICA:** Consistente en fotografía en la que aparece el C. Alexandro de la Garza Vielma, Contralor Municipal, la cual fue tomada a dicho del denunciante en el evento proselitista celebrado el tres de abr**il** del año en curso, acto con motivo de la actividad proselitista del C. Ricardo Anaya Cortes.

Misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza. -

PRUEBA TÉCNICA: Consistente en fotografía en la que aparece el C. Raúl López López, Jefe de la Oficina Fiscal en Reynosa, Tamaulipas, dependiente de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, la cual fue tomada en el evento proselitista celebrado el tres de abril del año en curso, acto con motivo de la actividad proselitista del C. Ricardo Anaya Cortes, dicho evento fue celebrado en día y hora hábil.

Misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza. -

PRUEBA TÉCNICA: Consistente en fotografía en la que aparece el C. Federico Enrique Soto García, Director en la Dirección de Contabilidad, que a dicho del denunciante se comprueba la asistencia del dicho funcionario al evento proselitista celebrado el tres de abril del año en curso, acto con motivo de la actividad proselitista del C. Ricardo Anaya Cortes, dicho evento fue celebrado en día y hora hábil, el pasado tres de abril del 2018, acto que se desarrolló en el gimnasio multidisciplinario de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza. -

**PRUEBA TÉCNICA:** Consistente en fotografía que a dicho del denunciante se aprecian vehículos oficiales en el acto proselitista efectuado el tres de abril del año en curso, acto con motivo de la actividad proselitista del C. Ricardo Anaya Cortes, dicho evento fue celebrado en día y hora hábil, el pasado tres de abril del 2018, acto que se desarrolló en el gimnasio multidisciplinario de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza. -

**PRUEBA TÉCNICA:** Consistente en fotografía en la que aparece el C. José Alfredo Castro Olguín, Primer Síndico Municipal, que a dicho del denunciante se acredita que el funcionario público acudió al evento proselitista celebrado el tres de abril del año en curso, acto con motivo de las actividades proselitistas del C. Ricardo A n a y a Cortes, dicho evento fue celebrado en día y hora hábil, el pasado tres de abril del 2018, acto que se desarrolló en el gimnasio multidisciplinario de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza. -

**PRUEBA TÉCNICA:** Consistente en fotografía en la que aparece la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, presidenta municipal de Reynosa, Tamaulipas, con la cual ha dicho del denunciante se constata su presencia en el evento proselitista que tuvo lugar el tres de abril del2018, en el gimnasio multidisciplinario de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, acto en el cual se presentó el candidato Ricardo Anaya Cortes.

Misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza. -

PRUEBA TÉCNICA: Consistentes en impresiones de la página de gobierno municipal en la que aparecen el Ciudadano José Alfredo Castro Olguín como Primer Síndico municipal, así mismo, aparece el Ciudadano Alexandro de la Garza Vielma como Contralor municipal y el Ciudadano Federico Enrique Soto García, es director en la dirección de contabilidad, lo anterior es consultable en la página oficial del gobierno municipal, en las direcciones siguientes:

www.reynosa.gob.mx/directorio/

www.reynosa.gob.mx/gobierno/

Misma que se tiene por desahogada mediante acta OE/141/2018 de fecha 24 de mayo del año en curso realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto. - - - - - -

**PRUEBA TÉCNICA:** Consistente en impresión de la página de gobierno del Estado de Tamaulipas en la que aparecen el Ciudadano Raúl López López, como Jefe de la oficina fiscal del municipio de Reynosa, lo anterior es consultable en la página oficial del gobierno municipal, en las direcciones siguientes:

finanzas.tamaulipas.gob.mx/secretaria-de-finanzas/directorio.php------

Misma que se tiene por desahogada mediante acta **OE/141/2018** de fecha 24 de mayo del año en curso realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto. - - - - - -

PRUEBA TÉCNICA: Consistente en el video visible en la red, que a dicho del denunciante se consta el mensaje dirigido por Ricardo Anaya Cortes, a los asistentes al acto proselitista y hace mención especial de la actual candidata Maki Esther Ortíz Domínguez, candidata a presidenta municipal y actual alcaldesa de Reynosa, Tamaulipas, con lo que se corrobora que dicha persona acudió en día y hora hábil al acto proselitista señalado, dicho video puede ser localizado y revisado su contenido en la siguiente dirección:

http://www.latarde.com.mx/videos/mireynosa/reynosa/visitadeanayaareynosa-475780.htmi#.Wsb6t Giupw.email

Misma que se tiene por desahogada mediante acta **OE/141/2018** de fecha 24 de mayo del año en curso realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto.

#### PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

# INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Mismas que se tiene por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Cabe señalar que no se tiene por admitidas los medios de prueba consistentes en:

- Impresión del Acuerdo del Consejo General del Instituto General de Tamaulipas, acuerdo número IETAM/CG-24/2018
- Impresión de nota periodística del portal de internet del diario el mañana.
- Impresiones fotográficas en las que señala aparece la actual alcaldesa en compañía del candidato Ricardo Anaya en la cual unen sus manos y levantan sus brazos en señal de triunfo, las cuales ofrece como anexo 3.

A continuación, siendo las 12:35:\*\* horas, por parte de esta Secretaría se tienen por admitidas y desahogadas los siguientes medios de prueba ofrecidos por el C. Alejandro Torres Mansur, parte denunciante dentro del PSE 28/2018, en su escrito presentado ante este Instituto el día 20 de abril del presente año, y que consisten en:

PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente en video tipo MP4 (.mp4) de nombre "Ricardo Anaya Cortés en Reynosa Tamaulipas Ismael Cabeza de Vaca #PorMéxicoAlFrente#PANTamaulipas #TamaulipecosAlFrente" mismo que exhibe en un CD-Rom, así como, manifiesta que se encuentra alojado en el siguiente enlace:

https://www.facebook.com/PANTamaulipasMx/videos/1752431571467191/

Pruebas que se tienen por admitidas; y desahogadas mediante Acta Circunstanciada número **OE/132/2018** de fecha 15 de mayo del año en curso, así como, el Acta Circunstanciada número **OE/139/2018** de fecha 22 de mayo del año en curso, levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto.

**PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistente en la fotografía que a dicho del denunciante fue tomada de la página de Facebook de Ricardo Anaya Cortés, y en la cual refiere que se encuentras todos los candidatos y la Presidenta Municipal de Reynosa y también Candidata al mismo cargo Maki Ortiz. Misma que se localiza en los siguientes <u>enlaces:</u>

<u>https://www.ricardo</u>a<u>naya.com.mx/sala-d</u>e-prensa/brindara-ricardo-anaya-seguridad-a-las-familias-de-tamaulipas

https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/photos/a.414495908670349.107374183 1.114889085297701/1597698857016709/?type=3

Pruebas que se tienen por admitidas; y desahogadas mediante Acta Circunstanciada número **OE/132/2018** de fecha 15 de mayo del año en curso, levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto.

#### LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

### LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.

Probanzas que se tiene por admitidas y desahogada por su misma y especial naturaleza.

A continuación, siendo las 12:38 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por admitidas y desahogadas a la C Maki Esther Ortiz Domínguez, parte denunciada, los siguientes medios de prueba señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en acta circunstanciada INE/OE/JD/TAM/02/CIRC/001/2018, que suscribe el Vocal Secretario en Funciones de Oficialía Electoral, C. P. Felipe de Jesús Zamora Medina y el C. Lic. Ernesto Peña Rodríguez, en su calidad de Testigo de la Oficial Electoral, ambos pertenecientes a la Junta Distrital Número 02 del Instituto Nacional Electoral.

Misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza. -

# 2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.

Misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza. -

#### 3.- PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.

Misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza. -

A continuación, siendo las 12:39 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por admitidas y desahogadas al C Alexandro de la Garza Vielma, parte denunciada los siguientes medios de prueba, señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

#### 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza. -

# 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

A continuación, siendo las 12:40 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por admitidas y desahogadas al C. Federico Enrique Soto Garcia, parte denunciada los siguientes medios de prueba, señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

# 1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza. -

#### 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza. -

A continuación, siendo las 12:50 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por admitidas y desahogadas al C. José Alfredo Castro Olguín, parte denunciada los siguientes medios de prueba, señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

# 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza. -

# 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza. -

A continuación, siendo las 12:51 hrs, por parte de esta Secretaría se le tiene por admitidas y desahogadas al C. Samuel Cervantes Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y/o la Coalición "Por Tamaulipas al Frente", parte denunciada, los siguientes medios de prueba señaladas en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

**1.- Documental.** Constancia de Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, con dicho medio de prueba justifico la personalidad con que comparece en la presente contestación.

Misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza. -

#### 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza. -

#### 3.- LA PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.

Misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza. -

A continuación, siendo las 12:55 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por admitidas y desahogadas al C. Raúl López López, parte denunciada, los siguientes medios de prueba señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio 401-360-2018, de fecha treinta de marzo del 2018, mediante el cual el suscrito tramito permiso si goce de sueldo del día 3 de abril del dos mil dieciocho, afecto de atender asuntos de índole personal mismo que se encuentra debidamente acusado de recibido. (ANEXO 1).

Misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza. -

Misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza. -

#### 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza. -

5.- LA PRESUNCIONAL.

Misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza. -

En cuanto a la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Recibos de nómina - - - -

No se le tiene por admitida, toda vez que no las aporta. - - - - - - - - - - - -

### **ETAPA DE ALEGATOS**

A continuación, siendo las 13:00 horas da inicio la etapa de alegatos.------

A continuación siendo las 13:01 horas, se le tienen por manifestados los alegatos al C. Adolfo Guerrero Luna, en calidad de representan propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa Tamaulipas, parte denunciante, en los términos del escrito presentado, mismo que A continuación siendo las 13:02 horas, se le tienen por manifestados los alegatos al C. Alejandro Torres Mansur, en calidad de representan propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, parte denunciante, en los términos del escrito presentado, mismo que obra en autos para A continuación siendo las 13:03 horas, se le da el uso de la voz al C. Lic. Juan Manuel de la Cruz, apoderado legal de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, quien manifiesta lo siguiente: que en esta etapa solicito que se le absuelva a mi mandante de cualquier sanción dentro de los procesos acumulados, en virtud de que los escritos de denuncia en los expedientes acumulados no se construye argumento alguno para iustificar en primer término que mi mandante hava utilizado de forma indebida recursos públicos, así también la contraria no justifica que la jornada laboral de mi representada deba ser de 24 horas, ni mucho menos establece impedimentos para que el día de los hechos para no acudir a un acto de campaña como una ciudadana común, pues sobre tal tópico y como consta en los autos arribo aproximadamente a las 17:10 horas y que en dicho acto en ningún momento realizó uso de la voz ni realizó pronunciamiento alguno, amen a lo anterior, de todas las probanza aportadas por la contraria deberán considerarse como inconducentes, en virtud de que en lo general no reúnen los requisitos del artículo 318 de la ley de la Materia, esto es, no establecen las razones por las cuales considera que demostrará las afirmaciones lo cual evidentemente no se le debe conceder valor probatorio alguno y concluyendo que no se dan los requisitos legales como se anticipó para sancionar a mi representada seria todo.----A continuación siendo las 13:12 horas, se le tienen por manifestados los alegatos al C. Alexandro de la Garza Vielma, parte denunciada, en los términos del escrito presentado, mismo que obra en autos para los efectos legales a que haya lugar. - - -

A continuación siendo las 13:12 horas, se le tienen por manifestados los alegatos al C. Alexandro de la Garza Vielma, parte denunciada, en los términos del escrito presentado, mismo que obra en autos para los efectos legales a que haya lugar. — — A continuación siendo las 13:13 horas, se le tienen por manifestados los alegatos al C. Federico Enrique Soto García, parte denunciada, en los términos del escrito presentado, mismo que obra en autos para los efectos legales a que haya lugar. — — A continuación siendo las 13:14 horas, se le tienen por manifestados los alegatos al C. José Alfredo Castro Olguín, parte denunciada, en los términos del escrito presentado, mismo que obra en autos para los efectos legales a que haya lugar. — —

A continuación siendo las 13:17 horas, se le tienen por manifestados los alegatos al **C. Raúl López López**, parte denunciada, en los términos del escrito presentado, mismo que obra agrega en autos para los efectos legales a que haya lugar. - - - - - -

# SEXTO. Valoración de pruebas

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas de manera adecuada, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local; excepto los medios de prueba consistentes en impresión periodística del diario "El Mañana", Acuerdo IETAM/CG-24/2018 y las "fotografías" que ofrece como anexo 3, en virtud de no haberlas aportado.

# I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

**TÉCNICAS.** A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante y por el denunciado, consistentes en fotografía y videos y ligas de internet, las cuales les fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley recién transcrita, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**DOCUMENTALES PRIVADAS.** A dichas probanzas, que consisten en *nota* periodística publicada en el medio informativo en línea SDPnoticias.com, impresiones de las páginas de gobierno municipal y estatal en las que aparece su estructura, se les otorga valor probatorio de indicio, pues provienen de la opinión de una persona, en este caso, de aquella que emitió la nota o del medio

periodístico que la reproduce, por lo que, el contenido que se difunde de ninguna manera puede generar convicción de que la información vertida sea veraz, ya que al ser generada por uno o varios autores, que a su vez pueden diferir en lo sustancial, por ello sólo pueden arrojar indicios.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta de inspección ocular que se identifican con la clave INE/OE/JD/TAM/02/CIRC/001/2018 levantada por el Vocal Secretario en funciones de Oficialía Electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en las actas de inspección ocular que se identifican con las claves **OE/132/2018** de fecha 15 de mayo del año en curso, **OE/139/2018** de fecha 22 de mayo de 2018 y **OE/141/2018** de fecha 24 de mayo de la presente anualidad, realizadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, las referidas actas circunstanciadas constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por autoridad facultada para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas, y además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consigna.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Constancia emitida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, con la cual se acredita la personería del C. Adolfo Guerrero Luna, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, a la

cual se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de Pruebas. Al respecto tenemos que los denunciados realizan la objeción de pruebas conforme a lo siguiente:

# 1. EI C. JOSÉ ALFREDO CASTRO OLGUÍN impugna:

- a) La prueba consistente en acta circunstanciada INE/OE/JD/TAM/02/CIRC/001/2018, levantada por el la 02 Junta Distrital Electoral del INE en Tamaulipas, en virtud de que:
  - 1. No establece el fundamento legal para practicar dicha diligencia, ni de las facultades legales de los que practicaron la Diligencia;
  - No establece la motivación del porque hicieron la diligencia, solo se limita a decir que fue solicitada por un partido, más no señala cuándo, cómo y qué le pidió, ni acompaña el oficio cuándo supuestamente recibió dicha solicitud;
  - 3. Las fotografías que se anexan a dicha Acta Circunstanciada, no señalan las CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR de cómo, cuándo y dónde fueron tomadas CADA UNA DE ELLAS;
  - 4. Tampoco dichas fotografías anexadas (como prueba técnica que pretenden hacer valer), explican el método, técnica, y tecnología aplicada a cada una de ellas:
  - 5. Tampoco señala quién fue el que tomó dichas fotografías ni se mencionó si era parte de dicha diligencia;

- 6. Dicha Acta carece de una Fe objetiva, ya que en primer término exhibe fotografías donde se aprecia MUCHO MÁS DE 05 (cinco) PERSONAS pero luego en particular se agregan supuestamente fotografías de los ahora 05 (cinco) denunciados; por lo que si se trataba de dar una "Fe Pública" debió anexar fotos particulares de TODOS Y CADA UNO DE LOS ASISTENTES que se aprecian en las fotografías donde se aprecian mucho más de 05 (cinco) personas;
- 7. Así mismo, dichas fotografías de acercamiento no se describe en el Acta de quien se trata, ni lo describe, ni dice dónde estaba, ni a qué hora exacta ni aproximada se tomó.

Al respecto, se señala que es infundada la objeción de dicha probanza, en virtud de que la atribución para que se lleve a cabo la función de la Oficialía Electoral encuentra sustento en el Artículo 41 base V, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se encuentra a cargo de los Secretarios de los órganos ejecutivos del Instituto Nacional Electoral, conforme a los artículos 8 y 12, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral; asimismo, en cuanto a que no se señala el dispositivo legal aplicable en el acta cuestionada, ni se establece la motivación del porque se realiza dicha diligencia, ello, no implica que dicha documental pública resulta ilegal o invalida, pues, como se dijo, el actuar del funcionario público que la levantó es apegada a Derecho.

Finalmente, por lo que hace al hecho de que no se señale quien tomó las fotos adjuntas al acta, no se explique el método o técnica y tecnología aplicada en cada una de éstas, y en cuanto al contenido de dichas fotografías no se señaló de quien se trata o aparece en ellas, ni lo describe, ni dice dónde estaba, ni a

qué hora exacta ni aproximada se tomó; al respecto, se señala que del acta se observa una descripción clara y precisa de los hechos que el fedatario observa mediante sus sentidos, así como las fotografías obtenidas durante la diligencia, cumpliendo con el objeto de la misma, amén de que el no señalar alguna de las circunstancias apuntadas por el impugnante no torna dicha documental como ilegal o inválida.

- b) Asimismo, impugna otra documental aportada por el quejoso que acompaña como medio prueba, consistente en impresión de la página del gobierno de Reynosa, en el que también aparecen fotografías de diversos servidores públicos, en virtud de las siguientes inconsistencias:
  - 1. No establece quien realizó dicho extracto de la página web.
  - 2. No establece la presencia de un Fedatario público que le pudiera dar valor pleno.
  - 3. No señala las CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR de cómo, cuándo y dónde fue obtenido dicho extracto de la página web.
  - 4. Tampoco se señala sobre dicha documental el método, técnica, y tecnología aplicada para obtener dicho extracto.
  - 5. Tampoco señala ni describe las fotografías que aparecen, correspondan a uno de los denunciados del presente Procedimiento Sancionador.

Al respecto, esta Autoridad señala que no resulta procedente dicha objeción, en virtud de que dicha documental fue aportada en términos de lo dispuesto en los artículos 318 y 343, pues el denunciante señala con claridad el hecho que pretende acreditar, que es la calidad de servidores públicos dependientes del

ayuntamiento de Reynosa de algunos de los denunciados, y la misma fue aportada desde el escrito de queja, es decir, en el momento procesal oportuno.

c) En cuanto a su alcance probatorio todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Al respecto, se señala que es improcedente dicho planteamiento, porque no basta con la simple objeción formal de todos los medios de prueba, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, situación que no acontece en el caso.

2. El C. FEDERICO ENRIQUE SOTO GARCÍA objeta de manera general las probanzas aportadas por los denunciantes, señalando que son totalmente improcedentes a efecto de acreditar los hechos denunciados que pretende justificar en cuanto a las imputaciones que se le atribuyen.

Al respecto, se señala que es improcedente dicho planteamiento, porque no basta con la simple objeción formal de todos los medios de prueba, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, situación que no acontece en el caso.

Finalmente, esta Autoridad señala que cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas en el presente asunto, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador especial, además, las mismas fueron ofrecidas dentro de la etapa procesal y de la forma establecida en la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, particularmente, cumplen con lo

establecido en el artículo 318 del mismo ordenamiento legal, puesto que durante la exposición de los hechos señala con claridad el hecho que pretende acreditar con cada una de éstas.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, y candidata al referido cargo de elección popular dentro del proceso electoral local 2017-2018; así como, los servidores públicos Alexandro de la Garza Vielma; Federico Enrique Soto García; José Alfredo Castro Olguín; Raúl López López; la coalición "Por Tamaulipas al Frente" integrada por los Partidos Acción Nacional; Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, por culpa invigilando; realizaron, la primera de los mencionados, actos anticipados de campaña; y los servidores públicos en conjunto, uso indebido de recursos públicos; sobre la base de que el día 3 de abril de 2018, aproximadamente a las 16:00 horas, asistieron a un evento de carácter proselitista en favor del candidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés, en las instalaciones del Gimnasio Multidisciplinario de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

**OCTAVO.** Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas consistentes en actos anticipados de campaña como **punto número 1**, y uso indebido de recursos públicos, como **punto número 2**, exponiéndose en cada caso, en primer término el marco normativo aplicable, posteriormente el estudio sobre el caso concreto de los

hechos denunciados, y como **punto número 3**, el análisis de la responsabilidad atribuida por culpa invigilando a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por Tamaulipas al Frente".

**VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS**. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La C. Maki Esther Ortiz Domínguez, es Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, y candidata al referido cargo de elección popular dentro del proceso electoral local 2017-2018, lo anterior se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual refiere tener dicha calidad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El C. José Alfredo Castro Olguín es Primer Sindico del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas; los CC. Alexandro de la Garza Vielma y Federico Enrique Soto García, son servidores públicos del referido Ayuntamiento; el C. Raúl López López, es servidor público estatal, lo anterior se desprende de sus propios escritos de contestación a la denuncia, en el cual aceptan tener dicha calidad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El día 3 de abril de 2018, aproximadamente a las 16:00 horas, se llevó a cabo un evento de carácter proselitista en favor del candidato a la

Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés, en las instalaciones del Gimnasio Multidisciplinario de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, en Reynosa, Tamaulipas, lo anterior se desprende de la propia acta circunstanciada INE/OE/JD/TAM/02/001/2018 realizada por el Vocal Secretario en funciones de Oficialía Electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, la cual, al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con lo establecido en el artículo 323, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

La asistencia de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez y del C. Raúl López López, el día 3 de abril de 2018, al evento de carácter proselitista en favor del candidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés, en las instalaciones del Gimnasio Multidisciplinario de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, lo cual se desprende de los propios escritos de contestación denuncia. ٧ del acta circunstanciada INE/OE/JD/TAM/02/001/2018 realizada por el Vocal Secretario en funciones de Oficialía Electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas. De conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas al existir un reconocimiento expreso por parte de dichos denunciados, además de que en el caso de la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez su presencia en dicho evento consta en la referida acta, la cual, al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con lo establecido en el artículo 323, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

### 1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

### 1.1 Marco normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

"Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido";

"Candidato: los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular";

Por su parte, el artículo 239, de la Ley señalada con antelación, en sus párrafos segundo y tercero, nos dice lo siguiente:

"Se entiende por **actos de campaña electoral**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano."

"Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a

alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general".

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Asimismo, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requieren de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña:

- 1) Elemento personal. Los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.
- 2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
- 3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que se obtenga el registro como precandidato por algún partido político o de que inicie formalmente el

procedimiento de selección de candidatos independientes relativo a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano.

### 1.2 Caso concreto.

Los denunciantes manifiestan que la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su carácter de candidata a la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas, realizó actos anticipados de campaña dentro del proceso electoral local 2017-2018, sobre la base de que, previo al inicio de las campañas, el día 3 de abril de 2018, aproximadamente entre las 16:00 y 17:00 horas, asistió a un evento de carácter proselitista en favor del candidato de la Coalición "Por México al Frente" a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés, en las instalaciones del Gimnasio Multidisciplinario de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, conducta que, a juicio de los quejosos, tuvo como finalidad posicionarse de forma anticipada al inicio de las campañas ante el electorado; esto, considerando que el registro de los candidatos ante el órgano municipal electoral fue del 6 al 10 de abril del año en curso. Asimismo, señala que existe responsabilidad de los partidos integrantes de dicha Coalición por culpa invigilando.

Es decir, los denunciantes consideran que con la presencia de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en el citado evento de carácter proselitista y, además, con las expresiones realizadas en el mismo, se constituye el acto anticipado de campaña denunciado.

Al respecto, esta Autoridad estima que no se acreditan los actos anticipados de campaña atribuidos a la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, ya que del caudal probatorio que obra en los autos no se desprende que haya realizado alguna expresión mediante la cual haya solicitado el voto a su favor o en contra de algún candidato o partido político, o que haya expuesto o presentado su plataforma electoral ante la ciudadanía.

En efecto, de las imágenes aportadas por la denunciante, el acta circunstanciada INE/OE/JD/TAM/02/001/2018 levantada por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral, así como de las actas OE/132/2018, OE/139/2018 y OE/141/2018 levantadas por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante las cuales se da fe de diversas imágenes y un video alojados en las direcciones electrónicas ya señaladas en los RESULTANDOS PRIMERO y SEGUNDO de la presente Resolución, no se desprende que la referida denunciada haya realizado alguna expresión, por ello, menos aún, se puede acreditar que haya realizado algún llamamiento al voto de manera expresa, que es uno de los elementos indispensables para que se configure la comisión de actos anticipados de campaña, como enseguida se explica.

Respecto al elemento subjetivo, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tener por acreditado dicho elemento es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

### Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez

Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Conforme a lo anterior, se estima que no le asiste la razón a los denunciantes respecto a que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña, ya que, como se dijo, no se desprende algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, univoca e inequívoca, lo cual es un elemento imprescindible para tener por acreditado el elemento subjetivo en estudio.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en múltiples sentencias que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.<sup>1</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley**—en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siguiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta desplegada por la C. Maki Esther Ortiz Domínguez no es reprochable, ya que, del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, univoca u inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que para resolver sobre la acreditación de los elementos de la figura en estudio, esta Autoridad Electoral ciñó su criterio, al sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

Finalmente, cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente siguiente SUP-RAP-191/2010, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, es de considerar como inexistente la infracción a la normativa electoral.

2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, POR EL USO INDEBIDO DE RECUSOS PÚBLICOS, ESTABLECIDO EN EL PÁRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

### 2.1 Marco normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un esquema normativo firme para evitar el uso parcial o indebido de los recursos asignados al servicio público, en las contiendas electorales, porque explícitamente se manifiesta que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad dichos recursos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En tal virtud, nos encontramos frente a una obligación y orientación general, relativa a determinar que las y los servidores públicos, de los distintos niveles de

gobierno, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, los apliquen con imparcialidad y cuiden, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Para mayor ilustración y delimitar la importancia del principio de imparcialidad esta Autoridad considera conveniente hacer la siguiente manifestación:

**Principio de imparcialidad**. En el artículo 134, de la Constitución Federal se tutelan los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Cabe señalar, que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal, por tanto, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos, está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

El propósito de esta disposición constitucional es claro en cuanto a que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo. Esto es, que destinen todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.<sup>2</sup>

Asimismo, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral Local establece las infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, por el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal, dentro de los cuales en el párrafo séptimo se prevé la obligación del uso imparcial de los recursos públicos, con la finalidad de que no se pierda la equidad

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> SRE-PSC-0126-2017

en la contienda electoral, la cual esta autoridad está obligada a velar y hacer respetar entre los actores políticos. Asimismo, el artículo 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece que en los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie el incumplimiento del principio ya referido.

Ahora bien, en cuanto a la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-13/2018, precisó la siguiente línea jurisprudencial:

## PROHIBICION DE PARTICIPAR EN DÍAS HÁBILES E INHÁBILES

SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008	La Sala Superior determinó que era contrario al principio de imparcialidad la asistencia de servidores públicos a actos de campaña, ya que el cargo que ostentan existe durante todo el periodo de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no, y por ello, esa investidura era susceptible de afectar al electorado que participa en actos en donde intervinieran
	servidores públicos

# PERMISIÓN DE ASISTIR EN DÍAS INHÁBILES

SUP-RAP-14/2009 y acumulados	En una posterior reflexión, la Sala Superior consideró que la mera concurrencia de un funcionario público a un evento partidista en días INHÁBILES no entrañaba por sí misma influencia para el electorado, ya que esta conducta no se traduce necesariamente en una participación activa y preponderante por parte de los servidores públicos, como
	tampoco implica el uso de recursos públicos para inducir el sufragio a favor de determinado partido o candidato.

SUP-RAP-75/2010	Esta Sala Superior enfatizó que todos los ciudadanos, incluyendo los servidores públicos, además de tener el derecho de asistir en días inhábiles a eventos de carácter político electoral, tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que ello se traduzca en autorización para realizar actos u omisiones que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues en todo momento tienen un deber de autocontención al no poderse desprender de la investidura que les otorga el cargo que ostentan.
SUP-RAP-147/2011	Los servidores públicos deben abstenerse de asistir a ese tipo de actos, coadyuvando con su neutralidad a preservar el ejercicio auténtico y efectivo del sufragio.  La norma reglamentaria por la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral definió que constituía una violación al principio de imparcialidad la asistencia, en día hábil, de un servidor público a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan una finalidad proselitista, constituía una restricción injustificada del derecho fundamental de reunión.
SUP-RAP-482/2012 y acumulados	La mera difusión de mensajes dirigidos a la obtención del voto en las que aparezca un servidor público para anunciar que se incorporaría al gabinete de un candidato en caso de que éste obtuviera el triunfo, no constituía, por sí mismo, una conculcación al principio de equidad en la contienda, si atendiendo a las circunstancias es posible deducir que ese pronunciamiento formaba ya parte, legítimamente, del debate político.

# PROHIBICIÓN DE ASISTIR EN DÍAS HÁBILES

SUP-RAP-52/2014 y acumulados	El uso indebido de recursos públicos también implica que los servidores públicos pudiesen
•	implica que los servidores públicos pudiesen

incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral a partir de su presencia en actos proselitistas en días y horas hábiles.

La solicitud de licencias sin goce de sueldo, permisos u otros equivalentes, para realizar actividades de naturaleza privada, eran insuficientes para generar una excepción a la regla general de que los servidores públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, puesto que la determinación de cuáles días son hábiles e inhábiles, encuentra prevista se ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente, y no depende de la voluntad de los propios servidores, pues ello sería contrario al principio de certeza y seguridad jurídica, así como a la expectativa pública de imparcialidad de tales servidores durante el ejercicio de sus funciones.

# SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados

Los servidores públicos que tuvieran actividades en las que no cumplieran con jornadas laborales definidas, tenían la obligación de observar el mandato constitucional, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones.

### SUP-REP-379/2015 y acumulado

La vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

La asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, salvo que existan

circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso no resulte razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos.

Los servidores públicos se encuentran obligados a abstenerse de acudir en días hábiles a actos de carácter proselitista, a fin de que el principio de imparcialidad rija en los procesos electorales

Los servidores públicos se encuentran vinculados a la prestación del servicio público, los términos establecidos en normatividad legal o reglamentaria en que se reaule su ámbito atribuciones. de obligaciones, deberes. derechos responsabilidades, de manera que atención al tipo de actividades que cumplen, no tienen jornadas laborales definidas, por lo cual resulta evidente que tales servidores públicos deberán observar la referida restricción, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones, como pueden ser entre otras, sólo a manera de ejemplo y, según corresponda, atendiendo a las fechas y horarios de las sesiones; periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones; las actividades de las comisiones a que pertenecen; etcétera.

### SUP-JRC-195/2016

Se consideró que la asistencia de servidores públicos en días hábiles, a actos de proselitismo supone un ejercicio indebido de la función pública. Se acreditó que el denunciado realizó diversas manifestaciones sobre la selección del candidato de un partido a la gubernatura y que su presencia fue para brindarle respaldo.

También se estimó que los mensajes en Twitter tuvieron el fin de promocionar al partido denunciado y, además, la cuenta se vinculaba con el portal oficial de un gobierno estatal, lo que actualizaba el uso indebido de recursos.

### SUP-JDC-439/2017 y acumulados

La asistencia a eventos proselitistas en días hábiles está vedada para los servidores públicos, con independencia de que obtengan licencia, para no acudir a laborar y que soliciten que no se les pague ese día; porque los días inhábiles son sólo aquéllos establecidos por la normatividad atinente.

Con independencia de que no se hubiera probado que los servidores tuvieron participación directa en el acto proselitista, su sola presencia en el acto, en un día hábil, era suficiente para acreditar que se infringió el principio de imparcialidad en la contienda electoral.

De los anteriores criterios sostenidos por la Sala Superior de Tribunal Electoral de la Poder Judicial de la Federación, se puede advertir lo siguiente:

- Existe una prohibición a los servidores del estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, la Sala Superior ha determinado que todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.

- Si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.
- Por otra parte, los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a los servidores públicos a su asistencia en eventos proselitistas, a saber: que no hagan un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitan expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

### 2.2 Caso Concreto

El denunciante, dentro del expediente **PSE-21/2018**, afirma que los C.C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, ALEXANDRO DE LA GARZA VIELMA, FEDERICO ENRIQUE SOTO GARCÍA, JOSÉ ALFREDO CASTRO OLGUÍN, Y RAÚL LÓPEZ LÓPEZ, con las calidades de Presidenta Municipal, Contralor Municipal, Director de la Dirección de Contabilidad, primer Síndico, y Jefe de la Oficina Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas; todos en Reynosa, realizaron uso indebido de recursos públicos al asistir en día y hora hábil a un evento proselitista celebrado el día 3 de abril de este año, aproximadamente entre las 16:00 y 17:00 horas, en el gimnasio multidisciplinario de la Universidad Autónoma de Tamaulipas en la referida ciudad, con motivo de la visita del C. Ricardo Anaya Cortes, candidato

a la Presidencia de la República por la Coalición "Por México al Frente". Asimismo, señala que existe responsabilidad de los partidos integrantes de dicha Coalición por culpa invigilando.

Dentro del expediente PSE-28/2018, el denunciante únicamente señala como denunciada a la C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ con base en los mismos hechos, que se refieren a la asistencia de dicha funcionaria de elección popular al citado evento proselitista. De igual forma, señala que existe responsabilidad del Partido Acción Nacional en Tamaulipas por Culpa Invigilando.

En la especie, de los hechos denunciados se advierten las siguientes circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, conforme a lo siguiente:

**Modo:** La imputación hace referencia a la asistencia de los denunciados a un acto proselitista del C. Ricardo Anaya Cortes, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición "Por México al Frente".

**Tiempo:** La irregularidad atribuida a los denunciados, se manifiesta que aconteció el día 3 de abril de 2018<sup>3</sup>.

**Lugar:** La imputación hace referencia a que la reunión se llevó acabo en el gimnasio multidisciplinario de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, el cual se encuentra ubicado en la calle Elías Piña y boulevard del Maestro de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **PSE 21/2018** se señalan las **16:00** horas; en el **PSE 28/2018** se señalan la **17:00** horas.

Ahora bien, de las constancias que obran en los autos, se deprende que se tiene por acreditado el uso indebido de recursos públicos de los funcionarios públicos MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ y RAÚL LÓPEZ LÓPEZ, Presidenta Municipal de Reynosa y Jefe de la Oficina Fiscal en el citado municipio, respectivamente; por la asistencia en días hábiles a un evento proselitista de carácter político electoral, y no se tiene por acreditada dicha infracción en cuanto a los ciudadanos ALEXANDRO DE LA GARZA VIELMA, FEDERICO ENRIQUE SOTO GARCÍA y JOSÉ ALFREDO CASTRO OLGUÍN; conforme a lo siguiente:

# a). Responsabilidad de MAKI ESTHER ORTÍZ DOMÍNGUEZ, Presidenta Municipal de Reynosa

En primero término, tenemos que de los autos, se desprende que **el evento denunciado, realizado el día 3 de abril de este año, tuvo una naturaleza proselitista**, pues se realizó con el objeto de tener un encuentro con el candidato a la Presidencia de la República, de la Coalición "Por México al Frente", Ricardo Anaya Cortés, y en éste se realizaron expresiones de índole proselitista relativas a la precandidatura aludida; lo cual se desprende del acta circunstanciada INE/OE/JD/TAM/02/001/2018 realizada por el Vocal Secretario en funciones de Oficialía Electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, misma que al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, conforme a lo establecido en el artículo 323, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; de la cual, se extrae lo siguiente:

"...ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DEL **EVENTO**"MITIN DE CAMPAÑA" REALIZADO EN EL GIMNASIO DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE TAMAULIPAS, QUE SE ELABORA EN

CUMPLIMIENTO AL PROVEÍDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.-- ---- --- --- --- ------- En Reynosa, Tamaulipas, siendo las 15 horas con veinte minutos (15:20) del tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), constituidos en el Gimnasio de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, sito en Boulevard del Maestro y calle Elías Piña; actúan el suscrito Felipe de Jesús Zamora Medina, Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en funciones de la Oficialía Electoral, así como el C. Ernesto Peña Rodríguez, Auxiliar Jurídico de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en funciones de la Oficialía Electoral, ambos servidores públicos del Instituto Nacional Electoral con delegación de atribuciones otorgada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a través de los oficios INE/SE/SE/0153/2015 e INE/SE/OE/421/2017, de seis (6) de febrero de dos mil quince (2015) y de catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) respectivamente, actuando con el objeto de practicar la diligencia solicitada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, consistente en verificar y certificar el evento "Mitin de campaña" [...] se advierte un conglomerado de personas caminando por la vía a la explanada del Gimnasio de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, en su punto de acceso por la calle Elías Piña, algunos portando banderines con la levenda "Anaya Presidente" otras con la leyenda "Movimiento Ciudadano" y otras "PRD"; así como se da cuenta de la existencia de un mini espectacular montado en una motocicleta, con la leyenda "Juanita Sánchez, Candidata Diputada Distrito 2, 2018, Suplente Diana Reyna", y en la parte inferior "Ismael García CABEZA DE VACA, Candidato Senador, 2018" " Logotipo del PAN, **POR MEXICO** ALFRENTE, COALICION"; aproximadamente las (15:30) quince horas con treinta minutos, toda vez que el evento según lo manifestado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, estaba programado para las (16:00) [...] Siendo aproximadamente las diecisiete horas con cinco minutos (17:05) arribó al Gimnasio de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, el candidato por la Coalición "Por México al Frente" Ricardo Anaya

Cortes, acompañado por los candidatos a senadores de la república Ismael García Cabeza de Vaca y María Elena Figueroa Smith, así como por los candidatos a las diputaciones federales por el 02 y 09 distritos, C. Juana Alicia Sánchez Jiménez y Ernesto Gabriel Robinson Terán [...] Siendo aproximadamente las diecisiete horas con diez minutos (17:10) se sube al templete una persona de sexo femenino de complexión mediana. al parecer la candidata a la diputación federal por el 02 distrito electoral (...) misma que como a manera de introducción le da la bienvenida al Candidato por la Coalición "Por México al Frente" Ricardo Anaya Cortes, y los candidatos al senado Ismael García Cabeza de Vaca, quien de entre los asistentes subió al estrado una persona del sexo masculino con pantalón de mezclilla color azul y camisa color azul, el cual agradeció a los asistentes, mencionando a la señora Maki Ortiz, a los candidatos Ernesto Robinson Terán, "Juanita" Sánchez Jiménez, su asistencia al lugar, misma persona que arengó a los presentes con mensajes proselitistas para todos los candidatos, especialmente a Ricardo Anaya Cortés, bajando del templete aproximadamente a las (17:20) diecisiete horas con veinte minutos; posteriormente, subió al estrado, mencionando su nombre el locutor, como Ricardo Anaya Cortés, candidato a la presidencia de la república, por la Coalición "Por México al Frente", siendo ésta una persona de sexo masculino quien vestía un pantalón de mezclilla y camisa color azul, quien agradeció la presencia de los reynosenses, procediendo a emitir un mensaje proselitista a las personas asistentes, mencionando especialmente a los candidatos a senadores, a los candidatos a la diputaciones federales presentes, a la alcaldesa Maki Ortiz, presente..."

Así como del video contenido en la página de internet siguiente de <a href="http://www.latarde.com.mx/videos/mireynosa/reynosa/visitadeanayaareynosa-475780.htm">http://www.latarde.com.mx/videos/mireynosa/reynosa/visitadeanayaareynosa-475780.htm</a>, de la cual se dio fe mediante acta OE/141/2018, de fecha 24 de mayo de este año, de la cual se destaca que dicho video contiene, entre otras, las expresiones siguientes:

"Queridas amigas y amigos de Reynosa todos los sabemos, hoy a nivel nacional con este gobierno del PRI México no va por el camino correcto, hay muchísima corrupción, México ocupa el primero lugar en sobornos (sic) fíjense ustedes entre todos los países de América Latina y el Caribe, y ahí andan los candidatos del PRI diciendo que ellos van a terminar con la corrupción (...) pero esto va a cambiar vamos a trabajar juntos, cuando yo sea presidente de México con el Gobernador del estado y con nuestra presidencia municipal con una nueva con una nueva (sic) estrategia con prevención y también enfrentando el problema de la delincuencia se los aseguro y les doy mi palabra vamos a recuperar la paz (...) Vamos a trabajar juntos, van a ver lo que es tener un presidente de la República trabajando por recuperar la paz en Reynosa, van a ver lo que es realmente recibir apoyo del gobierno federal..."

Y también de la nota del periódico virtual SDPnoticias.com, contenido en la página de internet https://www.sdpnoticias.com/local/tamaulipas/2018/04/02/anuncian-visita-de-ricardo-anaya-a-matamoros-y-reynosa, de la cual se dio fe mediante acta OE/141/2018, de fecha 24 de mayo de este año, y de la que se desataca que se asienta:

"El candidato de la Coalición Por México al Frente, Ricardo Anaya Cortés visitará Tamaulipas este martes 3 de abril, así lo dio a conocer su coordinador General (sic) de campaña en la entidad (...) indicó que la agenda de esta primer gira del candidato presidencial contempla visitar dos ciudades del estado, en las que se incluyen solamente Matamoros y Reynosa"

Cabe señalar que estas dos últimas probanzas tienen el valor de indicio al ser producto de la tecnología conforme a la tesis de jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En ese sentido, la adminiculación entre sí de las referidas documentales públicas y pruebas técnicas antes señaladas, crean la convicción en esta Autoridad de que el evento denunciado fue de tipo proselitista.

Ahora bien, la asistencia a dicho evento proselitista por parte de la C. MAKI ESTHER ORTÍZ DOMÍNGUEZ, se acredita en virtud de que al comparecer a la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 5 de junio de este año, a las 10:52 horas, a través de su representante legal, reconoce su asistencia al multicitado evento proselitista; así como de las siguientes probanzas:

1. Acta circunstanciada INE/OE/JD/TAM/02/001/2018 levantada por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en funciones de la Oficialía Electoral<sup>4</sup>, específicamente a foja 10 de la misma, se desprende que se da fe de la presencia de dicha servidora pública en el evento proselitista denunciado, al asentarse "...mencionando especialmente a los candidatos a senadores, a los candidatos a las diputaciones federales presentes, a la alcaldesa Maki Ortiz, presente, y al Gobernador del estado Francisco Javier García Cabeza de Vaca, no apreciándose su presencia".

<sup>4</sup> Dicha acta circunstanciada constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno en cuanto a su contenido, al ser emitida por autoridad facultada para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

2. Un video contenido la página de internet en http://www.latarde.com.mx/videos/mireynosa/reynosa/visitadeanayaareyn osa-475780.htmi#.Wsb6t Gjupw.email, con el título "visita de Anaya a Reynosa", de cuyo contenido destacan las expresiones "... Quiero también saludar a una gran amiga, presidenta municipal de Reynosa Magui Ortiz, muchas gracias querida Maqui (en ese momento la videocámara enfoca a un grupo de personas que se sientan cercanos al templete y se distingue ligeramente que del asiento se levanta una mujer de cabello rubio que viste blusa azul o celeste, misma que levanta una mano, en los que parece ser, en señal de correspondencia al saludo) gracias querida Maqui...". Del cual se dio fe mediante acta **OE/141/2018** de fecha 24 de mayo de este año, realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto.

Todas estas probanzas adminiculadas entre sí, crean convicción en esta Autoridad de la asistencia al referido evento proselitista por parte de la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, y, en consecuencia, la infracción de lo establecido en el párrafo séptimo del Artículo 134 de la Constitución Federal.

En efecto, a criterio de esta Autoridad, la Presidenta Municipal denunciada se ubica en el supuesto de la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalada en el marco normativo de la conducta bajo análisis, relativa a que dada la naturaleza del cargo, realiza actividades permanentes y, por ende, tiene restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles.

Esto es así, ya que como se señaló en la presente resolución, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido mediante su línea jurisprudencial que los servidores públicos que desempeñan

un cargo de forma permanente, como es el caso de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez en su calidad de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, tienen prohibido asistir en días hábiles a eventos proselitistas, con independencia del horario.

La Presidenta Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde representarlo política y jurídicamente, así como dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal. Dicha particularidad permite concluir que, por regla general, durante el período para el que fue electa, tiene la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempaña, como titular del máximo órgano de gobierno a nivel municipal y únicamente, como asueto, cuenta con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales, sí podrán acudir a eventos proselitistas, pero con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni expresiones que coacciones al electorado, pues aun en esa hipótesis conserva la calidad de servidor público al servicio de la función.

Estimar lo contrario, implicaría partir de la base de que, cuando una persona es electa para un cargo público, ordinariamente está fuera del horario de responsabilidad, como si la regla general fuera que todos los días y horas son inhábiles y que únicamente se habilitaran aquellos en los que se agenda alguna actividad específica de su función, lo cual, resultaría evidentemente contrario a la representación popular que buscó, así como a la responsabilidad correlativa.

En ese contexto, el Presidente Municipal es un funcionario público electo popularmente como integrante y titular del órgano colegiado máximo de decisión en el municipio, y su función fundamental es participar en la toma de decisiones de la Administración Pública Municipal, de manera que no existe base para

entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho.

Además, conforme con las atribuciones y obligaciones de los ayuntamientos, el trabajo del Presidente Municipal abarca más allá de las facultades que tiene asignadas, desde el punto de vista de servidor público en lo individual, porque debe estar dispuesto para intervenir en las decisiones que, en forma colegiada, competen al cabildo.

Por cuanto al tema del horario, es importante destacar que al momento de contestar la denuncia respectiva, la Presidenta Municipal en modo alguno, esgrimió razonamientos para justificar que el día en que se efectúo el evento estaba clasificado como inhábil de acuerdo a la normativa que rige las funciones del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas; en cambio, tenemos que el día 3 de abril de 2018<sup>5</sup>, no está contemplado en el artículo 349 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas como inhábil; de ahí que se considere como hábil.

En ese sentido, es posible concluir que la sola presencia de la servidora pública en cuestión en el evento proselitista multicitado en un día hábil, configura la infracción al principio de imparcialidad, previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> ACUERDO No. IETAM/CG-24/2018 Para el caso, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 349 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en el cual se establecen los días que serán considerados como inhábiles, cuyo contenido es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 349.- Para los efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año excepto los sábados y domingos; el 1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1° y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 12 de octubre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 25 de diciembre así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Ayuntamiento o por determinación de otras disposiciones legales.

Por otro lado, en cuanto hace a las afirmaciones realizadas por el denunciante, Lic. Adolfo Guerrero Luna, por sus propios derechos y como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, relativas a que:

- La ciudadana Maki Esther Ortiz Ortiz Domínguez ejerció coacción hacia personas que dependen de ella, para que acudieran al multirreferido evento proselitista.
- Se utilizaron vehículos oficiales en dicho evento.
- Se utilizaron taxis y camiones del servicio público.

Es de precisar que en los autos del expediente en que se actúa, no existe alguna constancia de la cual se puede desprender siguiera de manera indiciaria tales aseveraciones, aún y cuando al referido denunciante le corresponde la carga de la prueba, ya que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, en el cual la carga de la prueba corresponden al denunciante, conforme a lo establecido en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como en términos de lo establecido en las jurisprudencias 12/2010 y 16/2011, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los rubros "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA" y "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO **ESPECIAL** SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", respectivamente.

Todo lo anterior, sin que pase desapercibido que aún en el supuesto de que se comprobara el uso o contratación de camiones o taxis del servicio público, ello no representaría alguna transgresión en materia electoral.

# b). Responsabilidad de RAÚL LÓPEZ LÓPEZ, Jefe de la Oficina Fiscal en el municipio de Reynosa, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Respecto a la naturaleza del evento denunciado, como ya se señaló en el inciso anterior, éste es de tipo proselitista, conforme a los razonamientos ahí señalados.

Ahora bien, cabe señalar que si bien es cierto dentro de los autos no obran constancias de las cuales se pueda desprender la asistencia de dicho funcionario público al multialudido evento proselitista, al comparecer a la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 5 de junio de este año, a las 11:18 horas, éste señaló:

"... también es cierto que acudí con mi familia como un Ciudadano más, el día tres de abril de año en curso al evento celebrado por el C. RICARDO ANAYA CORTES, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición "Por México al Frente", la cual se llevó a cabo en el gimnasio multidisciplinario de la Universidad Autónoma de Tamaulipas en esta Ciudad, lo que no es cierto es que el suscrito haya acudido a dicho evento en día y hora hábil, ya que ese día me encontraba de descanso, puesto que anticipadamente el de la voz había tramitado un permiso laboral sin goce de sueldo [...] a fin de atender asuntos de índole personal los cuales resolví durante la mañana, quedando completamente libre en horas de la tarde para realizar actividades de esparcimiento que fueran de mi agrado [...] es completamente falso que haya acudido a dicho evento en día y hora laboral, puesto (sic) como ya lo mencione (sic) me encontraba fuera de mis funciones al estar gozando de un permiso sin goce de sueldo"

De lo cual se desprende que existe una aceptación expresa de parte de dicho denunciado de su asistencia al multirreferido evento proselitista.

Al respecto, cabe señalar que dicha situación constituye una conducta injustificada que resulta contraria al principio de imparcialidad, ya que con su presencia generó una situación de influencia indebida, dado que, aun y cuando refiere que acudió en un día que contaba con un permiso laboral sin goce de sueldo y en el ejercicio de sus derechos como un ciudadano común, ello es insuficiente para establecerse como una excepción a la regla general de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político electoral; esto, debido a la situación de inequidad y parcialidad que pueden generar en su papel de servidor público, investidura que para la ciudadanía no termina una vez que en el día a día concluye su horario de labores, pues lo siguen identificando precisamente como funcionario público.

Lo anterior, no es una restricción indebida de los derechos a las libertades de expresión y asociación, u otro derecho humano de los servidores públicos, pues la prohibición de asistir en días hábiles a actos de campaña en circunstancias que pueda incidir en la contienda electoral, deriva de lo dispuesto en el propio artículo 134 Constitucional, el cual establece que en todo tiempo, tienen la obligación de aplicar el principio de imparcialidad en los recursos bajo su responsabilidad; así como de los principios que rigen la materia electoral, en particular los de equidad, objetividad y certeza; por lo que es proporcional en atención a los valores y principios que la justifican.

Ahora bien, como ya se ha establecido con anterioridad, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, es válido que los servidores públicos asistan a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, **siempre que ello ocurra** 

**en un día inhábil**, tal como se desprende de la jurisprudencia 14/2012, de rubro y texto siguientes

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto. la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma. no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

En ese tenor, si bien la asistencia de los servidores públicos a un acto proselitista en días y horas inhábiles es parte de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia política, tal proceder está condicionado a que no hagan uso de recursos públicos o que lleven a cabo conductas que se equiparen a ello, que trastoquen los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en cualquier proceso electoral.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes de claves SUP-REP-379/2015 Y SUP-REP-383/2015 acumulados.

Por lo que se refiere a la licencia sin goce de sueldo que señala el C. RAÚL LÓPEZ LÓPEZ, Jefe de la Oficina Fiscal en el municipio de Reynosa, que solicitó para atender cuestiones personales "quedando completamente libre en horas de la tarde para realizar actividades de esparcimiento que fueran de mi agrado", cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-52/2014 y SUP-RAP-54/2014 Acumulados, SUP-REP-379/2015 y SUP-REP-383/2015 ACUMULADOS, y SUP-REP-0017/2016, asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-33/2018, han sostenido que las licencias sin goce de sueldo no son una excepción a la regla general de que los servidores públicos asistan en días hábiles a eventos partidistas, y cumplir con el principio de imparcialidad.

Amén de lo señalado, es de precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º, inciso A), inciso b), numeral 1, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, el cargo de Jefe de la Oficina Fiscal que ostenta el denunciado, implica que éste realiza funciones permanentes, es decir, que durante los días hábiles no cuentan con un horario definido, razón por la cual, se encuentra en el supuesto de prohibición de asistir a eventos proselitistas en días hábiles, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-13/2018, ya precisado con antelación; lo cual genera su responsabilidad por el uso indebido de recursos públicos, por el sólo hecho de haber asistido el día hábil, 3 de abril de 2018, al evento realizado en el gimnasio multidisciplinario de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, ubicado

en la calle Elías Piña y boulevard del Maestro de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, con motivo de un acto proselitista del C. Ricardo Anaya Cortes, candidato a la presidencia de la República por la Coalición "Por México al Frente".

En conclusión, tenemos que la sola asistencia del referido servidor público a un evento proselitista en un día hábil, genera la vulneración del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

c). No se acredita la violación al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal por los C.C. ALEXANDRO DE LA GARZA VIELMA, FEDERICO ENRIQUE SOTO GARCÍA y JOSÉ ALFREDO CASTRO OLGUÍN.

Conforme a las constancias que integran el presente sumario, no se desprende siquiera de manera indiciaria la asistencia el multicitado evento proselitista por parte de los Ciudadanos ALEXANDRO DE LA GARZA VIELMA, FEDERICO ENRIQUE SOTO GARCÍA y JOSÉ ALFREDO CASTRO OLGUÍN, toda vez que el denunciante únicamente aportó como medio de prueba para acreditar dicha circunstancia cuarto imágenes impresa en hoja de papel bond: una imagen para relacionar, en lo individual, a cada uno de los citados funcionarios; todo esto, sin que en algunos de los cuatro casos hubiera establecido cuál de las personas que aparecen en dichas imágenes era alguno de los denunciados; máxime que dichas probanzas lo más que pueden generar es un indicio.

En ese contexto, esta autoridad estima que no existen en el caudal probatorio, elementos suficientes que permitan relacionar las aseveraciones del quejoso con los servidores públicos denunciados; máxime que, como se dijo, dichas probanzas aportadas al ser pruebas técnicas, lo más que pudieran generar son

indicios. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 36/2014 cuyo rubro establece:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la

identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

El cual se ve disminuido en la medida en que el denunciante incumple con la carga prevista en el artículo 318 de la Ley Electoral de Estado de Tamaulipas, en relación con la jurisprudencia antes citada, relativa a expresar con toda claridad los hecho que pretende acreditar, identificando a las personas que aparecen en las imágenes o pruebas técnicas que aporte, de manera precisa.

Esto anterior, además de que, como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, en el cual la carga de la prueba corresponde al denunciante, conforme a lo establecido en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como en términos de lo establecido en las jurisprudencias 16/2011 y 12/2010, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "PROCEDIMIENTO bajo los rubros *ADMINISTRATIVO* SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA" y "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL **ESPECIAL** PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CORRESPONDE ALQUEJOSO O DENUNCIANTE', respectivamente.

Conforme a lo anterior y atendiendo el principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador, y considerando que el denunciante no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que como ha quedado señalado en la presente resolución, partió de afirmaciones

genéricas y sin soporte probatorio idóneo, motivos por los cuales no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Dichas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia: el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8. numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia 19 es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el casodebido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Cabe señalar que el C. ALEXANDRO DE LA GARZA VIELMA solicita que esta Autoridad lleve a cabo un control de constitucionalidad difuso o

convencionalidad, a efecto de que prevalezca la norma que proteja el derecho humano al trabajo, así como el derecho humano político electoral, esto último, sin precisar a qué derecho se refiere.

Por cuanto a dicha petición, en el sentido de que esta Autoridad Administrativa aplique el control de constitucionalidad, es de resaltar, que no se cuenta con dicha atribución, conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual dice:

Época: Décima Época

Registro: 2007573

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.)

Página: 1097

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA

REALIZARLO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (\*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado

precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo directo en revisión 1640/2014. Ramón Enrique Luque Félix. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Maura Angélica Sanabria Martínez y Everardo Maya Arias.

Nota: (\*) La tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, con el rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## El énfasis es nuestro.

Conforme a dicho criterio, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo,

ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer algún medio legal.

Amén de lo anterior, se señala que esta Autoridad, en su labor cotidiana, cumple con el respeto irrestricto al principio de legalidad en el ámbito de competencia específica, pues se analiza el asunto sometido a consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando así cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia, respaldado lo anterior, en el imperio del cual se está investido para juzgar conforme a la Constitución.

Por lo que hace al control de convencionalidad solicitado por el denunciante, es de señalar que éste se tuvo por colmado a la luz del principio de presunción de inocencia, que resulta aplicable al procedimiento especial sancionador, y sobre la base de los criterios emitidos por el máximo tribunal en la materia en el país.

3. NO SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD POR CULPA INVIGILANDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, COMO INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "POR TAMAULIPAS AL FRENTE", ASÍ COMO DE LA REFERIDA COALICIÓN.

En consideración de esta Autoridad, aun cuando se acredita la responsabilidad de la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez por violación al principio de imparcialidad, por el uso indebido de recursos públicos, ello, en forma alguna implica que cualquier actividad que despliegue tenga una responsabilidad para el Partido Acción Nacional por el hecho de haberla postulado para el cargo de Presidenta Municipal de Reynosa en el proceso electoral anterior y actual, o por

que sea militante de dicho ente político, ya que la función que realiza como funcionaria no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el Partido Acción Nacional; sostener ello, implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Conforme a lo anterior, no se pueda tener por acreditada la responsabilidad del Partido Acción Nacional por culpa Invigilando respecto de las acciones que desarrolló la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por cuanto hace a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y la Coalición "Por Tamaulipas al Frente" les aplican los mismos argumentos antes señalados, pero por cuanto hace a que éstos postulan a la denunciada en el presente proceso electoral.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a las consideraciones expuestas, y toda vez que se ha acreditado la existencia de la infracción atribuida a los C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, y de Raúl López López, Jefe de la Oficina Fiscal en el citado municipio, corresponde realizar la individualización de la sanción.

De conformidad con el artículo 310, fracción X, de la Ley Electoral de Tamaulipas las infracciones cometidas por las autoridades o los servidores públicos de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión;
- d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma,

las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor:
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

## 1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

**Modo:** la asistencia de la denunciada a un acto proselitista del C. Ricardo Anaya Cortes, candidato a la presidencia de la República por la Coalición "Por México al Frente".

**Tiempo:** el evento al que asistió la denunciada sucedió el día 3 de abril de 2018, que es un día hábil, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Lugar: la reunión se llevó acabo en el gimnasio multidisciplinario de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, el cual se encuentra ubicado en la calle Elías Piña y boulevard del Maestro de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

- Condiciones Externas y Medios de Ejecución: la infracción únicamente consistió en la asistencia al evento proselitista de la multicitada funcionaria pública.
- Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones: en los archivo de este Instituto no obra alguna constancia de que los Ciudadanos Maki Esther Ortiz Domínguez y Raúl López López hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.
  - 4. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones: no se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la asistencia de la servidora pública denunciada a un evento proselitista.

Asimismo, es importante destacar que en este caso el daño al bien jurídico tutelado que es la imparcialidad en el uso de recursos públicos, se da por la sola participación de los denunciados a un evento proselitista en un día hábil; que no se cuenta con probanzas de las cuales se puedan desprender que dicha

asistencia tuvo un impacto en la generalidad de la población y, además, que el evento se desarrolló en un lugar cerrado.

Debe destacarse que en el caso en cuestión, la falta o infracción consistió en el uso indebido de recursos públicos por los C.C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, y de Raúl López López, Jefe de la Oficina Fiscal en el citado municipio, por haber acudido en un día hábil a un evento de carácter proselitista, de lo que tenemos que se trata de una sola conducta infractora, y en la que dichos denunciados actuaron sin presión, es decir, de manera intencional, y sin que tuviera una participación activa, pues no existen elementos probatorios que acrediten lo contrario.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como leve la infracción cometida, por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer a los denunciados como sanción, la segunda de la infracciones, señalada en el artículo 310, fracción X, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en amonestación pública, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO**. Se determina la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, atribuida a los Ciudadanos Maki Esther Ortiz Domínguez y Raúl López López, Presidenta Municipal de Reynosa y Jefe de la Oficina Fiscal en el citado municipio, respectivamente, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a los referidos funcionarios públicos una sanción consistente en Amonestación Pública.

**TERCERO.** Se declara inexistente la infracción atribuida a los C.C. Alexandro de la Garza Vielma, Federico Enrique Soto García, José Alfredo Castro Olguín y a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por Tamaulipas Al Frente", en términos de la presente resolución.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.

QUIINTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.